

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-35-702-2014-00615-00  
**Ejecutante** : LUZ MARTHA NIETO FARFAN  
**Ejecutado** : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
**Asunto** : Termina proceso por pago

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$44.970.542,36) valor adeudado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP a la señora LUZ MARTHA NIETO FARFAN y se requirió a la accionada para que informara el pago del valor anteriormente mencionado.

Con memorial del 27 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la entidad accionada aportó "FICHA DE PAGO SENTENCIA" en la cual se señala el acto administrativo de cumplimiento (RES SPE GDP 1382 del 2 de diciembre de 2019), y en la que se especifican los valores cancelados de acuerdo con: (i) Valor condena \$16.888.308; (ii) \$ 28.082.234.00; para un total de \$ 44.970. 542, sumas que fueron canceladas en la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2019, así mismo la ficha específica, el rubro presupuestal, la disponibilidad, el valor del registro presupuestal, valor pagado, fecha del pago y el concepto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 06

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 08

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante ficha de pago de sentencias demostró que el valor fijado en la liquidación del crédito, esto es, la suma de \$44.970.542,36, fue pagado a la señora LUZ MARTHA NIETO FARFAN, en la nómina correspondiente al mes de diciembre de 2019, sin que quede saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se constata que, en el proceso de la referencia, no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **LUZ MARTHA NIETO FARFAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.312.375, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-35-009-2015-00478-00  
**Ejecutante** : Amparo Gutiérrez Ávila, Nelly Gutiérrez Ávila, Mercedes Gutiérrez Ávila, Fanny Gutiérrez Ávila y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, como sucesoras procesales de la demandante, señora Maria Elena Gutiérrez Ávila  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Termina proceso por pago y ordena entregar título

**EJECUTIVO LABORAL**

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.119.342,08), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARIA ELENA GUTIERREZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.383.666.

Con memorial del 03 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de entrega de depósito judicial No. 400100007896779 constituido el 18 de diciembre de 2020, para que sea consignado en su cuenta bancaria.

Con memorial del 08 de febrero de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la entidad accionada informa al Despacho que la entidad ejecutada constituyó depósito judicial a nombre de la demandante, por lo que solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado en el proceso ejecutivo.

Para efectos de lo anterior, aporta constancia ODP 0007896773 de fecha 8 de enero de 2021, así:

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	0010	0007896773	10	1	1	0	1100133350	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 3.244.923,84	PENDIENTE DE PAGO
4	0010	0007896779	10	1	1	0	1100133350	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 3.874.418,24	PENDIENTE DE PAGO

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 12

DATOS DEL DEMANDANTE				DATOS DEL DEMANDADO				DATOS DEL CONSIGNANTE		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
41383666	MARIA ELENA	GUTIERREZ AVILA	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP
41383666	MARIA ELENA	GUTIERREZ AVILA	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP

Con auto del 02 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se reconoció a las señoras Amparo Gutiérrez Ávila, Nelly Gutiérrez Ávila, Mercedes Gutiérrez Ávila, Fanny Gutiérrez Ávila y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, como sucesoras procesales de la demandante, señora María Elena Gutiérrez Ávila.

Con memorial del 08 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado judicial de los ejecutantes solicita la entrega del título judicial constituido en el proceso de la referencia.

Con memorial del 03 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, la apoderada de la entidad accionada reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada depositó a favor de la señora María Elena Gutiérrez Ávila los siguientes títulos judiciales:

Título judicial	Valor
400100007896773	\$3.244.923,84
400100007896779	\$3.874.418,24
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.119.342,08</b>

Teniendo en cuenta que, el valor depositado por la entidad ejecutada corresponde al fijado por este Despacho en la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que los títulos judiciales anteriormente relacionados, se encuentran disponibles para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 18

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 20

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 21

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por las señoras Amparo Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.511.436; Nelly Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.601.733; Mercedes Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.798; Fanny Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.654.063 y Carmen Emilia Gutiérrez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.496.346; como sucesoras procesales de la demandante, señora Maria Elena Gutiérrez Ávila, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de los ejecutantes, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., los títulos judiciales Nos. 400100007896773 por valor de \$3.244.923,84 y 400100007896779 por valor de \$3.874.418,24, constituido a nombre de la señora Maria Elena Gutiérrez Ávila, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021<sup>6</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021<sup>7</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*".

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

---

<sup>5</sup> **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

**Parágrafo primero.** Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo.** Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

<sup>6</sup> "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>8</sup> Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com)

Parte demandada: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-35-010-2015-00274-00  
**Accionante** : JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO  
**Accionado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

---

**INCIDENTE DE DESACATO – EJECUTIVO**

---

Se procede a requerir a las partes, previo apertura incidente de desacato.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 30 de abril de 2019, se ordenó continuar adelante con la ejecución y se requirió a la entidad accionada para que allegara la siguiente información:
  - i) Fecha de pago de las sumas reconocidas al ejecutante Jaime Andrés Orozco Astudillo identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.516, mediante Resolución No. 7101 del 17 de octubre de 2012 y 7967 del 17 de octubre de 2013, se agrega y las demás que se hayan pagado a la fecha;
  - ii) Extracto de folio de vida del actor en el que registre ascensos y grados obtenidos desde el año 2006 a la fecha;
  - iii) Resolución No. 2285 del 21 de octubre de 2014 que dispone el ascenso del actor al grado de Sargento Viceprimero, novedad fiscal 1 de marzo de 2011;
  - iv) Orden administrativa de personal No. 1234 del 24 de febrero de 2016 con novedad fiscal 23 de marzo de 2016, que ordena el ascenso al grado de Sargento Primero del demandante.
2. Al verificar que la información solicitada no había sido aportada, con auto del 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se requirió a las partes; al grupo de Sentencias y Obligaciones litigiosas y al Comando de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, para que, en el término de 5 días, dieran estricto cumplimiento a lo requerido por este Despacho.
3. Al no haber respuesta, con auto del 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se requirió por última vez a las partes, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, allegaran la información solicitada, so pena de iniciar, de oficio, incidente de desacato.
4. A la fecha, ninguna de las partes se ha pronunciado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 03

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 10

Así las cosas, previo a dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, **se ordenará requerir** al señor JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO quien actúa como demandante en este proceso, a su apoderado judicial doctor JOHN FREDDY PEREZ ROJAS, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante del Comando de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional; al Coordinador del Grupo de Sentencias y Obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y a la apoderada de la entidad accionada doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con los requerimientos realizados por este Despacho, so pena de dar apertura a incidente de desacato.

En consecuencia se

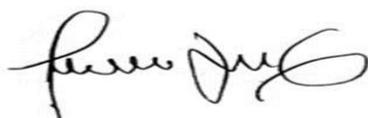
### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** al señor JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO quien actúa como demandante en este proceso, a su apoderado judicial doctor JOHN FREDDY PEREZ ROJAS, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante del Comando de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional; al Coordinador del Grupo de Sentencias y Obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y a la apoderada de la entidad accionada doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **cumplan con los requerimientos realizados por este Despacho, so pena de dar apertura a incidente de desacato**, en los que se ordenó allegar la siguiente información:

- i) Fecha de pago de las sumas reconocidas al ejecutante Jaime Andrés Orozco Astudillo identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.516, mediante Resolución No. 7101 del 17 de octubre de 2012 y 7967 del 17 de octubre de 2013, se agrega y las demás que se hayan pagado a la fecha;
- ii) Extracto de folio de vida del actor en el que registre ascensos y grados obtenidos desde el año 2006 a la fecha;
- iii) Resolución No. 2285 del 21 de octubre de 2014 que dispone el ascenso del actor al grado de Sargento Viceprimero, novedad fiscal 1 de marzo de 2011;
- iv) Orden administrativa de personal No. 1234 del 24 de febrero de 2016 con novedad fiscal 23 de marzo de 2016, que ordena el ascenso al grado de Sargento Primero del demandante.

**SEGUNDO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>3</sup> Parte ejecutante: [johnfreddyperezrojas@gmail.com](mailto:johnfreddyperezrojas@gmail.com)  
Parte ejecutada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-35-022-2015-00261-00

**Demandante** : ARGEMIRO MAYORGA CANGREJO

**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto** : Requiere a las partes

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 23 de octubre de 2020 se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma \$4.579.322,18, requiriendo su pago a la entidad demandada por auto de 23 de noviembre de 2021.

En respuesta al requerimiento el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución 7127 del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y se reconoce un valor a pagar a órdenes del apoderado del ejecutante doctor Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, por tener facultad para recibir, por la suma de \$4.791.772 sobre el cual se realizan descuentos para un neto a pagar por \$4.745.987, conforme con la liquidación anexa.

El Despacho observa que en la liquidación del crédito aprobada se tuvieron en cuenta intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2020, mes anterior al de la providencia, y en la liquidación efectuada por la entidad se incluyó el periodo 01 de octubre de 2020 a 30 de septiembre de 2021 por la suma de \$212.450.

El Despacho efectuó la liquidación de este periodo sobre el capital de \$915.689, que arrojó la suma de 212.449,99.

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LA AR QUE SE DEBÍA PAGAR									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	\$ 915.689,00	\$ 18.528,41
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	\$ 915.689,00	\$ 17.852,35
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	\$ 915.689,00	\$ 18.096,71
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	\$ 915.689,00	\$ 17.967,09
1-feb-21	28-feb-21	54	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	\$ 915.689,00	\$ 16.412,22
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	\$ 915.689,00	\$ 18.050,44
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	\$ 915.689,00	\$ 17.378,54
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	\$ 915.689,00	\$ 17.874,38
1-jun-21	30-jun-21	509	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	\$ 915.689,00	\$ 17.288,81
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	\$ 915.689,00	\$ 17.837,26
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	\$ 915.689,00	\$ 17.892,93
1-sep-21	30-sep-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	\$ 915.689,00	\$ 17.270,85
<b>TOTAL</b>									<b>\$212.449,99</b>

Expediente No. 11001-33-35-022-2015-00261-00

Demandante: Argemiro Mayorga Cangrejo

Demandado: CASUR

Providencia: Requiere partes

Sería del caso, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, el memorial de respuesta al requerimiento fue presentado por el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, quien no acredita la calidad con la que actúa dentro del presente proceso, aunado a que no se aporta constancia de pago al demandante o a su apoderado, razón por la cual se requerirá a la entidad, sin necesidad de oficio, para que en el término de 3 días adjunte el poder conferido a quien la representa y a las partes para que en el mismo término aporten la respectiva constancia de pago.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes, que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

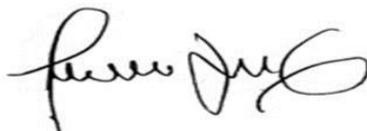
Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR**, sin necesidad de oficio, a la entidad para que, en el término de 3 días, adjunte el poder conferido al doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA **y a las partes** para que en el mismo término aporten la respectiva constancia de pago.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE<sup>23</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

<sup>1</sup>"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

<sup>2</sup>

Parte demandante: [bermudezabogadosasociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosasociados@hotmail.com); [miguelbermudezabogado@hotmail.com](mailto:miguelbermudezabogado@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co); [jhon.valdes973@casur.gov.co](mailto:jhon.valdes973@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013335028-2014-00308-00  
**Demandante** : CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CÁMARA  
DE REPRESENTANTES  
**Demandado** : JAIME IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – INFORMA  
PAGO DE ARANCEL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", magistrada ponente Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 04 de mayo de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**

**Juez**

<sup>1</sup> Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [rutyami@hotmail.com](mailto:rutyami@hotmail.com); [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co); [pegameguz@yahoo.es](mailto:pegameguz@yahoo.es); [atencionciudadanacongreso@senado.gov.co](mailto:atencionciudadanacongreso@senado.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-35-702-2014-00368-00  
**Demandante** : ALBA DE JESÚS GUTIÉRREZ DE ÁVILA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Requiere previo terminar por pago

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de \$15.272.296,91, como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora Alba de Jesús Gutiérrez de Ávila.

El 9 de noviembre de 2021 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, para el pago de la obligación ejecutada.

El 12 de noviembre de 2021 el doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado la UGPP aportó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y anexa el siguiente soporte:

Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Unidad Soluciones:	MHecabare:	EDGAR ANTONIO CARRERA ESPARZA													
		Unidad e Subunidad Ejecutora:	13-14-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL													
Doc. CP. No.	Fecha de registro	Tipo de operación por pagar	Doc. ACP. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda	Método de pago	Beneficiario		Tercero beneficiario de pago		Cuenta	Fecha límite de pago CP	Valor neto orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Contable
007034	2021-11-09	Pago Parafiscal	1562	2021-10-22	15402	2021-10-22	CCP - Pesos	Ahorro en cuenta	41631896	ALBA GUTIERREZ DE AVILA	13-14-01	DIRECCION TESORO Y CREDITO	Pagara	20-10-21	15.267.296,91		41631896
Item de afectación de PSP		Valor en pesos		Valor en moneda de pago													
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción												
040-02	PAGOS DE INTERÉS LEY 1625 DEL 2019																
Item de afectación PSP de deducciones		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos													
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción												
						0,00											

En el anterior pantallazo, se observa un valor neto por la suma de \$15.267.296,91 m/cte., en estado pagado con consignación en cuenta de ahorro Bancolombia a favor de la señora ALBA GUTIERREZ DE AVILA con cédula de ciudadanía 41.631.896, que corresponden a la liquidación del crédito (\$14.540.282,77) más las agencias en derecho (\$727.014,14), quedando pendiente la suma de \$5.000 por gastos del proceso, que fueron liquidados en la providencia del 7 de febrero de 2020.

Por lo tanto, habiéndose dado cumplimiento parcial a la providencia del 7 de febrero de 2020, no es posible dar por terminado el presente proceso hasta tanto se acredite el pago total, razón por la cual se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el pago de los gastos procesales.

Por otra parte, revisado el memorial aportado por el doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado el 21 de abril de 2021, se aporta la Escritura Pública 0161 de 26 de enero de 2021 por medio de la cual se ratifica el otorgamiento de poder a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS; representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, a quien le fue reconocida personería adjetiva para representar a la UGPP por auto del 9 de noviembre de 2021; no obstante, se echa de menos la sustitución de poder al doctor Hernán Felipe Jiménez, por tanto, no se reconocerá personería hasta tanto se aporte el poder de sustitución.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto,

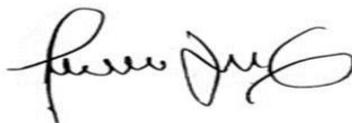
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad ejecutada UGPP, para que acredite el pago de los gastos del proceso por \$5.000, a fin de dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, solicitada por la entidad.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER personería adjetiva al doctor Hernán Felipe Jiménez, hasta tanto se aporte el poder de sustitución que acredite la calidad con la que actúa.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho las diligencias para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE<sup>23</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**

**Juez**

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>2</sup>

Parte demandante: [asojuridicos2010@hotmail.com](mailto:asojuridicos2010@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com);

[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-35-702-2015-00002-00  
**Ejecutante** : JOSEFINA FUENTES JIMENEZ  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
**Asunto** : Termina proceso por pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 01 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TRENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.115.192,34) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora JOSEFINA FUENTES JIMÉNEZ identificada con CC No. 34.529.418.

Como las partes no se pronunciaron sobre el cumplimiento de la liquidación del crédito, con auto del 23 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se requirió a la accionada para que informara sobre el pago del crédito.

Atendiendo el requerimiento, los apoderados judiciales de las partes<sup>3</sup> informaron sobre el pago de la obligación y solicitaron la terminación del proceso. Adjunto allegaron orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones 296486721 de fecha 03 de noviembre de 2021, por valor de \$4.115.192,33, en estado pagado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 17

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 22

<sup>3</sup> Cfr. Documentos digitales 24 y 27

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto)*

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago No. 296486721 de fecha 03 de noviembre de 2021, pagó a favor de la ejecutante, la suma ordenada en la liquidación del crédito, esto es, el valor de \$4.115.192,33, sin que quede saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se constata que, en el proceso de la referencia, no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **JOSEFINA FUENTES JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.418, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co), [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
Parte demandada: [felipejimenezalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezalgado@yahoo.com);  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-35-702-2015-00003-00  
**Demandante** : JOSÉ RAFAEL PLAZAS VARGAS  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Decreta medidas cautelares

---

EJECUTIVO

---

Encontrándose en firme la liquidación del crédito fijada por este Despacho, por auto de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, con el fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenó requerir a las siguientes entidades bancarias: Agrario, Popular, Caja Social, Falabella, GNB Sudameris, Bancoldex, Occidente, Bogotá, Itaú y Coomeva, para que, informaran a este Despacho, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con NIT 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta de ahorros, corriente o CDT, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalaran el número o números de estas y el capital a favor, certificando el origen y destinación de los dineros.

También, se requirió al apoderado de la parte actora, para que se pronunciara sobre el fallecimiento del demandante.

Conforme con lo anterior se resolverán los dos puntos anteriores, así:

### Medidas Cautelares

Las entidades bancarias dieron respuesta así:

- Los Bancos: Caja Social<sup>2</sup>, Sudameris<sup>3</sup>, Bancoldex<sup>4</sup>, Occidente<sup>5</sup>, Bogotá<sup>6</sup>, Itaú<sup>7</sup> y Coomeva<sup>8</sup> indicaron que la UGPP no posee productos en la entidad.
- El Banco Falabella, aún no da respuesta a lo solicitado por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a que a la fecha no ha habido pronunciamiento de su parte, se ordenará requerir **por última vez, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial** al Banco Falabella, para que informe si la

---

<sup>1</sup> Ver archivo 12AutoOrdenaRequerir.

<sup>2</sup> Ver archivo 18RespuestaCajaScoil del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 16RespuestaGNBSudameris.

<sup>4</sup> Ver archivo22MemorialBancoldex.

<sup>5</sup> Ver archivo 23RespuestaBancoOccidente.

<sup>6</sup> Ver archivo 25RespuestaBancoBogota.

<sup>7</sup> Ver archivo 20RespuestaItau.

<sup>8</sup> Ver archivo17MemorialCoomeva.

UGPP es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dicha entidad bancaria.

El Banco Agrario<sup>9</sup>, por su parte informó que revisada la base de datos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP registra vigente la cuenta corriente \*\*\*\*4462, con saldo bloqueado a 18 de junio de 2021, creada para manejar recursos que corresponden al Sistema de Protección Social y poseen el carácter de inembargables.

Por su parte, el Banco Popular informó las cuentas registradas a nombre de la UGPP, dentro de las cuales se encuentra la No.110-026-00168-5 con nombre pagos de la Planilla U PILA, a través de la cual se realiza pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4.		
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Tipo
110-026-00168-5	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA	Corriente

Es así como, dichas cuentas se encontrarían dentro de los recursos inembargables, tal y como lo establece en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

*“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>10</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>11</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>12</sup> y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

<sup>9</sup> Ver archivo 21RespuestaBancoAgrario.

<sup>10</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>11</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 **ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>12</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo sobre las cuentas antes mencionadas.**

De otra parte, el Banco Popular también informa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con Nit. 900.373.913-4, tiene registradas las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4.		
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-00140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPÓSITOS	Corriente

Adjuntando copia de la comunicación enviada por las dependencias administrativas o jurídicas, en las cuales exponen el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables; aclarando que las cuentas relacionadas anteriormente, se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

Se advierte de la consulta realizada al expediente y el sistema de gestión, que a la fecha no se ha realizado pago alguno por concepto de la obligación que aquí se ejecuta; lo cual permite el decreto de las medidas cautelares solicitado por el apoderado del ejecutante, el cual procede a estudiarse.

Para resolver se hará cita de una providencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de septiembre de 2021, en la cual abordó el tema de la inembargabilidad de los bienes y rentas del Presupuesto General de Nación y reiteró lo ya definido por la Corte Constitucional respecto de su procedencia cuando se trata de: créditos u obligaciones de origen laboral; pago de sentencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Y decidió confirmar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente de la UGPP; *“toda vez que, si bien existe una regla general al principio de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es menos cierto que tal postura ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en las sentencias referidas en el acápite anterior, en las cuales se han establecido ciertas excepciones; precisamente, con miras a armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con la garantía y vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella”*.

#### **“2.2.1 Principio de inembargabilidad de los recursos públicos”<sup>13</sup>**

Inicialmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-546 de 1992, al analizar la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 - Normativa que reglamenta lo relativo al Presupuesto General de la Nación –, respecto de la inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación, señaló que dicha norma era ajustada a la Carta bajo la salvedad de que *“en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*, posición que fue reiterada en las sentencias C-013 y C-017 de 1993.

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997, la Corte precisó que, aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, este principio tiene excepciones *“cuando se trate de sentencias*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00577-02(2459-18).

*judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”.*

Luego, mediante sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

*“(…) Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*(…) 4.3.- **En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.** 4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (…)

(…) Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>14</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca. 4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (…). 4.3.3.- Finalmente, la

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

*tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...). 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...)*”.

Conforme con lo anterior el Consejo de Estado, retomó los argumentos de la Corte Constitucional que dispuso como excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación los siguientes:

1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es clara para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que “*las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables*”, sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>15</sup>.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, señaló en el artículo 21:

*“Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. **Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.*

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo, pues, la entidad demandada, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

---

<sup>15</sup> Norma contenida ahora en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia judicial proferida, el 31 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial UGPP a reliquidar la pensión del demandante; se puede establecer sin lugar a dudas que proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso la entidad demandada de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibídem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas que posea la UGPP en las entidades bancarias, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. que advierte:

*“Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo”.*

Bien, como en el presente caso la ejecución se da solamente respecto de los intereses ya causados desde el 23 de septiembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de diciembre de 2012 (día anterior a la fecha del pago), se tiene que tal valor es fijo y no causa intereses posteriores, se procederá a decretar el embargo de las cuentas señaladas por la cuantía fijada en la liquidación del crédito más el valor de los gastos procesales y las agencias en derecho, esto es, limitando la medida a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.524.426,75)**, compuesto del valor adeudado, las agencias en derecho y los gastos procesales.

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por este Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

### **Sucesión procesal**

El apoderado de la parte actora presentó escrito<sup>16</sup> solicitando el reconocimiento como sucesores procesales del demandante José Rafael Plazas Vargas, a los señores: Luz Esperanza Plazas Lancheros, José Alexander Plazas Romero, Wilson

<sup>16</sup> Ver archivo 14SoliitudSucesionProcesal.

Plazas Lancheros, Sandro Antonio Plazas Vargas (en calidad de hijos del causante) y María Luz Delly Salazar Loaiza (Cónyuge Supérstite), para lo cual aporta registros civiles de defunción, nacimiento y declaración extra proceso de convivencia, respectivamente, junto con los poderes otorgados por cada uno de los presuntos herederos.

Estima el Despacho que, si bien se aporta documental, esta no es suficiente para adquirir la calidad de sucesor procesal, pues se requiere la respectiva Escritura Pública que así lo declare; no obstante, conforme con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso "la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato si ya se ha presentado la demanda", las diligencias deberán continuar con el apoderado reconocido, quien **deberá adjuntar** la Escritura Pública de sucesión para el momento del pago, que no está por demás aclarar se encuentra reconocido por la entidad, así:

Resolución <sup>17</sup>	Valor
RDP 041673 de 19/08/2018	\$2.851.910,04
RDP 007034 de 17/03/2020	\$5.674.862,11
	\$997.654,00
<b>Total</b>	<b>\$9.524.426,15</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el embargo** de dinero sobre las siguientes cuentas que posee la UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, en el Banco Popular:

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4.		
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-00140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPÓSITOS	Corriente

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.524.426,75), correspondiente a la cuantía de la liquidación más agencias y gastos del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al gerente del Banco Popular que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a depositar el dinero embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez.

**CUARTO: ENTREGAR** copia del presente proveído, junto con la anterior comunicación, para que tenga en cuenta lo señalado en la parte resolutive y **se abstenga del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>18</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con**

<sup>17</sup> Ver archivo 04Memorial20200819.

<sup>18</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

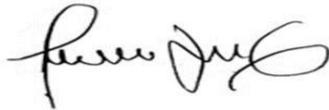
**prestación definida<sup>19</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>20</sup> y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.**

**QUINTO: ORDENAR** al gerente del Banco Popular que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia aporte la Escritura Pública de Sucesión.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>22</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

<sup>19</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 **ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.** Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>20</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

<sup>21</sup> "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

<sup>22</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com);

[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Banco Popular: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co); [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-35-702-2015-00010-00  
**Demandante** : JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : **Pone en conocimiento y requiere**

A través de providencia de 21 de noviembre de 2021 se ordenó la entrega al apoderado de la parte ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, del título judicial No. 40010007896861, por valor de \$2.262.244,31, el cual ya fue cobrado el 2 de diciembre de 2021.

Igualmente, se requirió a las partes, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informaran sobre el pago de la obligación pendiente dentro del proceso de la referencia, que corresponde al valor de \$3.361.911,99.

En cumplimiento de lo anterior, se envió un correo a través de la dirección electrónica [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co), aportando una comunicación suscrita por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, en la cual se indica que:

Mediante RDP 025860 del 29 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION D, el 31 de agosto de 2021 y en consecuencia por La Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA a cargo de la UNIDAD por valor de \$3.073.904,55 M/CTE, a favor del ejecutante, y las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD por la suma de \$266.807,44, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, aclarando que los anteriores valores están pendientes de pago por aprobación presupuestal.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que **en todas las actuaciones actúe a través del apoderado reconocido dentro del proceso**, teniendo en cuenta que la anterior comunicación no fue remitida al correo electrónico de la parte actora, se pondrá en conocimiento y se requerirá su el pago de la obligación pendiente.

Conforme con lo anterior,

**RESUELVE**

Expediente No. 11001-33-35-702-2015-00010-00

Demandante: José Anoes Garzón López

Demandado: UGPP

Providencia: Pone en conocimiento y requiere

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la entidad ejecutada obrante en el archivo digital 19MemorialUGPP.

**SEGUNDO. REQUERIR** nuevamente a la entidad ejecutada para que **en todas las actuaciones acuda a través del apoderado reconocido dentro del presente proceso** y para el caso en concreto acredite en el menor tiempo posible el pago de la obligación pendiente por valor de \$3.361.911,99.

**TERCERO. REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes que, **remitan copia de TODOS LOS MEMORIALES, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Parte demandada:	<a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:mya.abogados.sas@gmail.com">mya.abogados.sas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>
Defensa Jurídica del Estado:	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-35-702-2015-00016-00  
**Ejecutante** : LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Requiere pago

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$7.410.332,86 y se instó a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares sin que a la fecha se haya acreditado el pago, por lo tanto, se requerirá a la entidad.

Igualmente, se pondrá en conocimiento del ejecutante la Resolución RDP 009662 de 21 de abril de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordena reportar a la Subdirección Financiera el pago de intereses moratorios del artículo 177, a favor del señor GONZÁLEZ MOLANO LUIS ANTONIO por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ( \$ 5.165.085.), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Respecto de los títulos judiciales Nos. 400100007396913 por \$2.958.725,31 y 400100007396914 por \$586.492,72, se aclara que por error se habían incorporado a este proceso, pero, corresponden al radicado 11001-33-35-**707**-2015-00016-00.

Bajo las anteriores consideraciones,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que acredite el pago por la suma de \$7.410.332,86, que corresponde a la liquidación del crédito fijada.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante la Resolución RDP 009662 de 21 de abril de 2021.

**TERCERO: ACLARAR** que los títulos judiciales Nos. 400100007396913 por \$2.958.725,31 y 400100007396914 por \$586.492,72, corresponden al radicado 11001-33-35-**707**-2015-00016-00.

**CUARTO: REITERAR** a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art.

Rad. 11001-33-35-702-2015-00016-00  
Demandante: Luis Antonio González Molano  
Demandada: UGPP  
Providencia: acreditar pago, poner en conocimiento

78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

<sup>2</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-35-707-2015-00016-00  
**Ejecutante** : MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ  
**Ejecutado** : UGPP  
**Asunto** : Concede recurso de apelación – niega entrega títulos

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que actualizó la liquidación del crédito. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.<sup>1</sup> el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto, por lo tanto, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte actora, no se considera oportuno teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aún no se encuentra en firme.

Conforme con lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Conceder el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, ante el Superior en el efecto **diferido**.

**SEGUNDO.** Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

*Expediente: 11001-33-35-707-2015-00016-00*  
*Demandante: Manuel Alfonso Garzón Hernández*  
*Demandado: UGPP*  
*Providencia: Concede apelación - Diferido*

**TERCERO.** Una vez se decida el recurso de apelación en segunda instancia, se resolverá sobre la entrega del título judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00077-00  
**Demandante:** PAULINA GUARNIZO TORRES  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Pone en conocimiento y ordena mantener en la Secretaría

---

EJECUTIVO

---

Mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se requirió a la apoderada de la entidad ejecutada a fin de que aportara certificación, de ser el caso, en la cual conste quien está recibiendo la mesada pensional a partir del 17 de octubre de 2016, fecha de fallecimiento de la causante PAULINA GUARNIZO TORRES quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 28.674.618 y, de existir Resolución de reconocimiento de sustitución pensional se aporte a la actuación, junto con los datos personales del beneficiario (dirección, teléfono, correo electrónico).

A través de memoriales del 3 y del 7 de diciembre de 2021 la apoderada de la entidad aporta comunicación suscrita por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP en la cual se consigna *"En consecuencia, me permito indicar que una vez revisado el expediente administrativo que reposa en la entidad respecto de la señora PAULINA GUARNIZO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28674618, se evidencia que a la fecha no se ha presentado beneficiario alguno a reclamar sustitución pensional."*

Con todo, tal y como lo prevé el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P. *"la muerte del demandante (...) no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda"*, por tanto, el proceso deberá continuar poniendo en conocimiento del apoderado de la ejecutante (q.e.p.d.) lo manifestado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP y se ordenará mantener el expediente en la Secretaría hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de apelación presentado contra la providencia de 21 de febrero de 2021, que rechazó de plano la objeción y modificó la liquidación del crédito.

Por lo anterior, **resuelve**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento del apoderado de la ejecutante (q.e.p.d.) lo manifestado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en la Secretaría del Despacho hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de apelación presentado contra la providencia de 21 de febrero de 2021, que rechazó de plano la objeción y modificó la liquidación del crédito.

**TERCERO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [ejecutivoacopres@gmail.com](mailto:ejecutivoacopres@gmail.com)  
Parte demandada: [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00078-00

**Demandante** : **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN ACHURY**

**Demandado** : **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Asunto** : **Termina por pago**

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que **a través de su apoderado** demuestre el pago de los dineros ordenados en la Resolución RDP 015833 de 25 de junio de 2021 por concepto de intereses moratorios en la suma de \$4.517.150,70 y por costas procesales y agencias en derecho la suma de \$216.200.

En cumplimiento de lo anterior el 9 de diciembre de 2021 la UGPP aportó una comunicación expedida por el subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP en la cual se indica que las sumas fueron pagadas al demandante el 29 de octubre de 2021 y adjunta soporte para lo pertinente, la cual se puso en conocimiento del apoderado del ejecutante por correo electrónico enviado el 14 de enero del presente año.

Véase el soporte:

Código		Descripción		Valor en pesos		Valor en unidades de pago	
3-80-00	PAGOS SENTENCIAS LEY 1985 DEL 2019	4.733.350,70	0,00				
Total de deducciónes PFP de deducciónes		Total de deducciónes de la entidad		Valor deducciónes en pesos			
Código	Descripción	Código	Descripción				

Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante:		Módulo:		NICOLAS ONALLE RODRIGUEZ	
		Unidad o Subunidad Ejecutora:		13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL	
		Fecha y Hora Sistema:		2021-11-03-0:32 p. m.			

Doc. CP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. SOL. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de deuda	Monto de pago	Ejecutado		Traslado monto al pago		Estado	Fecha fecha de pago CP.	Valor monto de pago en pesos	Valor monto de pago en UTP de moneda	Traslado Subcuenta
28825883	30-11-20	Pago no presupuestal	138021	2021-11-19	163421	2021-11-19	CDP - Pasa	Abono en cuenta	1715196	ANGEL BELTRAN ACHURY	13-14-01-01	DIRECCION TEGORPO MACON DGCPTM	Pagado	28-Oct-21	4.733.350,70		80042228

Conforme con lo anterior, se observa un pago por la suma total de \$4.733.350,70 M/cte, que corresponde a la sumatoria de \$4.517.150,70 más \$216.200, razón por la cual habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 20 de abril de 2021 que fijó la liquidación del crédito, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00078-00

Demandante: Ángel María Beltrán Achury

Demandado: UGPP

Providencia: Termina proceso por pago

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>23</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>1</sup>"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

<sup>2</sup>

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-31-702-2016-00629-00  
**Ejecutante** : MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
 UGPP  
**Asunto** : Termina proceso por pago y ordena entregar título

**EJECUTIVO LABORAL**

Con auto del 14 de febrero de 2020, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.450.645,27), adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA.

Con memorial del 06 de octubre de 2020, el apoderado de la UGPP indicó que aportaba Resolución No. RDP 021315 del 18 de septiembre de 2020, sin embargo, no allegó copia de la misma.

Por lo anterior, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la ejecutada para que allegara copia de la Resolución No. RDP 021315 del 18 de septiembre de 2020 e informara sobre el pago de la liquidación del crédito a favor de la ejecutante.

Con memoriales del 07 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, el apoderado de la ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 021315 del 18 de septiembre de 2020 y soporte de constitución de título judicial a órdenes de este Despacho, así:

No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	CUENTA JUDICIAL			FECHA		DEPOSITO			
SISTEMA	ORDEN	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPERIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	0010	0008269436	10	1	1	0	1100133420	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20211119	0	\$ 11.450.645,25	PENDIENTE DE PAGO

DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE					
TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1	26546022	MARIA CLEOFE	JOVEN DE PARRA	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	

## CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada constituyó a favor de la señora Maria Elena Gutiérrez Ávila, el siguiente título judicial:

Título judicial	Valor
4 0010 0008269436	\$ 11.450.645,29

Teniendo en cuenta que, el valor depositado por la entidad ejecutada, a órdenes de este Despacho, corresponde al fijado en la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se pudo constatar que el título judicial anteriormente relacionado, se encuentra disponible para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la señora **MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.546.022, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., el título judicial No. 4 0010 0008269436 por valor de \$ 11.450.645,29, constituido a nombre de la señora María Cleofe Joven de Parra, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo

anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13<sup>1</sup> del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

**Parágrafo primero.** Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo.** Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

<sup>2</sup> "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> Parte demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00634-00  
**Demandante:** DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y LIGIA YADIRA MARTINEZ TRIANA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Ordena correr traslado de la liquidación del crédito y liquidar gastos  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo

---

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 07 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por Secretaría córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante el 16 de julio de 2020<sup>2</sup>, lo anterior, en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de julio de 2019<sup>3</sup>, por el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, se condenó en costas a la entidad ejecutada, se ordena que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso conforme con lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver sobre la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 11

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 03

<sup>3</sup> Cfr. Folios 345-348 del documento digital 02

<sup>4</sup> Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2016-00651-00  
**Ejecutante** : TERESA DE JESUS MARTIN MENDEZ  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Decide sobre nulidad

---

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado contra el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto del 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de SIETE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$7.003.733,23), compuesto por el valor del crédito (\$6.785.177,90) y las costas procesales (\$218.555,33), valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora TERESA DE JESUS MARTIN MENDEZ identificada con CC No. 41.503.904
- Contra la anterior decisión, con memorial del 05 de octubre de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito. – ojo, mirar si está en tiempo
- Asimismo, con memorial del 08 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la parte ejecutante presentó incidente de nulidad a partir del auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, por la causal de violación al debido proceso dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política. – ojo, mirar si está en tiempo y si no rechazar,
- El 26 de octubre de 2021<sup>3</sup>, fueron fijados en lista, el incidente de nulidad y el recurso de reposición. El traslado se surtió del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 08

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 12

<sup>3</sup> Cfr. Documentos digitales 14 y 15

- Con memorial del 10 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Por otra parte, adjuntó liquidación del crédito actualizada.
- Con memorial radicado el 28 de enero de 2022<sup>5</sup>, el apoderado de la entidad accionada aporta orden de pago No. 240537521 del 15 de septiembre de 2021, que indica que a la señora TERESA MARTIN MENDEZ, le fue abonada a cuenta, la suma de \$ 4.202.928,27, por concepto de pago de sentencia. Adjunto al memorial, el apoderado de la ejecutada allegó poder general.
- Con memorial radicado el 03 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la parte ejecutante se refirió al pago realizado por la entidad, informando que lo recibió y que a la fecha queda un saldo pendiente por pagar, por lo que solicita se continúe con el proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

Por cuestiones de orden procesal y metodológico, mediante esta providencia se decidirá sobre el incidente de nulidad presentado contra el auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, como quiera que, por un lado, si es decretada, no habrá lugar a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el mismo auto y, por otro, si es denegada, se entrará a resolver sobre los recursos siguiendo en curso normal que el proceso lleva hasta ahora.

### 2. Incidente de nulidad - normatividad

#### Causales de nulidad

El artículo 133 del C.G.P., establece las siguientes causales de nulidad:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 17

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 20

<sup>6</sup> Cfr. Documento digital 21

- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Además de las anteriores, existe una causal de nulidad constitucional, la cual está regulada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así:

- Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### Oportunidad, trámite y requisitos

El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en la sentencia.

Asimismo, el artículo 135 *ibidem*, establece como requisitos para alegar una nulidad, los siguientes:

- Tener legitimación en la causa.
- Expresar la causal de nulidad invocada y los hechos en que se fundamenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

También indica que, no podrá alegar la nulidad, quien:

- Haya dado lugar al hecho que la origina.
- Haya omitió alegarla como excepción previa.
- Después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Finalmente, la citada norma en su inciso final consagra: el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo y que incumplan los requisitos.

### **3. Verificación de requisitos**

- **Tener legitimación en la causa:** Quien presenta el incidente de nulidad es la accionante, quien, al ser abogada titulada, actúa en causa propia dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto, el Despacho encuentra que cuenta con legitimación en la causal para alegar causal de nulidad dentro del expediente de la referencia.

- **Expresar la causal de nulidad invocada y los hechos en que se fundamenta:**  
En el documento digital No. 12 obra incidente de nulidad interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.

De la lectura del memorial se verifica que la accionante indica como causal de nulidad la dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que:

- a) *El Juez no tuvo en cuenta en la liquidación oficiosa que practicó, lo ordenado en el mandamiento de pago que prescribió que el valor de la primera mesada pensional a pagar desde el 1 de mayo de 2006 equivale a la suma de \$5.072.076.00, sino que por el contrario volvió a reliquidar la mesada pensional obteniendo como resultado que la misma corresponde al valor \$4.431.788,02, modificando fuera de término el mandamiento de pago.*
- b) *Tampoco tuvo en cuenta el Juez al elaborar de oficio la liquidación del crédito, la totalidad de las obligaciones consignadas en la sentencia que constituye el título ejecutivo de la presente acción, que a su vez ordenó: “Reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (01 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006), teniendo en cuenta además de los factores reconocidos, los siguientes: el 5% adicional de la prima técnica y las doceavas partes de la prima de servicios y de navidad, a partir del 01 de mayo de 2006, fecha en que se retiró del servicio, de acuerdo con la certificación que para tal efecto expida el empleador. La Caja Nacional de Previsión Social, en liquidación, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación a partir del 01 de mayo de 2006, fecha en la cual se retiró del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula: “(...)”.*
- c) *Así mismo ocurre en yerro el Juzgado al elaborar de oficio la liquidación del crédito, al no tener en cuenta la certificación expedida por el Empleador, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relacionada con el pago que hizo a la actora por concepto de prima de vacaciones en el último año de servicios, por valor de \$10.093.100.32, a pesar de que la sentencia base de la acción, de fecha diciembre 19 de 2012, ordena reliquidar sobre todo lo devengado en el último año, que esté debidamente certificado por el Empleador, como lo ordena el mandamiento de pago en firme.*

Sobre este requisito, el Despacho encuentra que la causal de nulidad alegada por la parte accionante no está prevista en las dispuestas por el legislador, ni en la consagrada en la Constitución, como quiera, que esta última está relacionada con la prueba obtenida con violación del debido proceso y según lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, solo esa violación puede alegarse como nulidad, dado que la ley es la que establece cuáles son los defectos en los actos procesales que constituyen nulidad; entonces, si el defecto no corresponde al que el legislador dispuso taxativamente, no opera la solicitud de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso de autos, lo que se presenta es una inconformidad con la decisión del Despacho por la cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, decisión que en ningún evento corresponde a una irregularidad en el proceso, sino a la autorización que el legislador otorgó al juez en el artículo 446 del C.G.P., en el que se establece que “*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”.

Así las cosas, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la ejecutante.

---

<sup>7</sup> Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

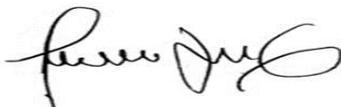
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con C.C No. 17.174.115 y portador de la T.P. 6.491 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general que le fue otorgado mediante la escritura pública No.1723 del 21 de octubre de 2013, renovada el 26 de febrero de 2019<sup>8</sup>.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos y demás solicitudes.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>8</sup> Cfr. Documento digital 20

<sup>9</sup> Parte demandante: [tdejesusmartin@yahoo.es](mailto:tdejesusmartin@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00747-00  
**Demandante** : **MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN RIVERA**  
**Demandado** : **FONCEP**  
**Asunto** : **Requiere**

---

**EJECUTIVO**

---

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de \$3.105.927,77, como valor adeudado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, a la señora MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN RIVERA.

El 10 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de la entidad, para que acreditara el pago la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrían recaer en su contra, quien a través de memorial de 2 de agosto de 2021 aportó la Resolución 191 de 10 de marzo de 2021, junto con otra documental dirigida a diversos despachos judiciales (42 folios).

Por su parte, el 2 de noviembre de 2021, el apoderado de la ejecutante informa que:

- 1. EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP informo mediante Resolución SPE – GDP No. 00191 del 10 de marzo de 2021, que se realizó pago por concepto de intereses moratorios, por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE con SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 3.105.827,77).**

Con el escrito adjunta la Resolución SPE GDP 00191 de 10 de marzo de 2021 que reconoce la suma neta de \$3.105.927,77 y comunicación de fecha 30 de agosto de 2021 en la que se informa al apoderado de la ejecutante que el pago se dispuso directamente a favor de la señora María del Carmen Leguizamón Rivera y la novedad del pago quedó incluida con efectividad para el mes de abril de 2021.

Por lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes para que en el término de tres (3) días, se pronuncien respecto de lo siguiente:

- (i) Doctor Jorge Iván González Lizarazo, a fin de que manifieste si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación o si solamente está poniendo en conocimiento del Despacho la Resolución que ordenó el pago.

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00747-00  
Demandante: María del Carmen Leguizamón Rivera  
Demandado: FONCEP  
Providencia: Requiere

(ii) Al doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero, para que acredite el pago de la obligación aquí ejecutada y se abstenga de aportar documentación que no corresponde al presente litigio.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto,

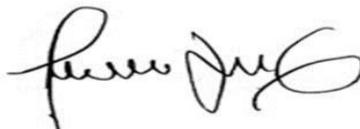
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, doctor Jorge Iván González Lizarazo, a fin de que, en el término de tres (3) días, manifieste si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación o si solamente está poniendo en conocimiento del Despacho la Resolución que ordenó el pago.

Así mismo, **REQUERIR** al doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero, para que en el mismo término, acredite el pago de la obligación aquí ejecutada a la señora María del Carmen Leguizamón Rivera identificada con cédula de ciudadanía 41.330.956 y se abstenga de aportar documentación que no corresponde al presente litigio.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>23</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

<sup>1</sup>"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

<sup>2</sup>

Parte demandante: [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2017-00292-00  
**Demandante** : **BLANCA CECILIA REINA TORRES**  
**Demandado** : **UGPP**  
**Asunto** : **Auto para mejor proveer**

---

**EJECUTIVO**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia anticipada, el Despacho encuentra que la entidad accionada allegó Orden de Pago Presupuestal No. 266465321, sin embargo, no relaciona a que concepto se refiere, en consecuencia, se **REQUIERE a la UGPP** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- Memorial en el que indique a que concepto se refiere el pago.
- Acto administrativo o disposición en la que se dispuso sobre la orden de pago presupuestal No. 266465321.
- Liquidación relacionada a la orden de pago presupuestal No. 266465321.

**Se le informa a la entidad**, que deberá allegar dicha información al correo electrónico de la parte demandante [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com) y al dispuesto por este Despacho judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720170031000  
**Demandante** : PEDRO OMAR MERCHÁN CHAPARRO.  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Sub-Sección "F", Magistrada Ponente Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de mayo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes; una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
JUEZ (E)

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [jperea@cremil.gov.co](mailto:jperea@cremil.gov.co); [yeroj2@gmail.com](mailto:yeroj2@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00396-00  
**Demandante:** BENEDICTA TAPIERO CHILATRA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Modifica y fija liquidación del crédito

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 10 de abril de 2018<sup>1</sup>, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Benedicta Tapiero Chilatra y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que esta última reajustara la sustitución de asignación de retiro devengada por la accionante y pagara por diferencias la suma de \$3.697.434 y por intereses de mora la suma de \$2.566.163,18.

Cómo la accionada no realizó el pago ordenado, no contestó la demanda y no propuso excepciones, con auto del 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, se ordenó continuar adelante con la ejecución, ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas.

Con memorial del 20 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, la entidad accionada allegó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Finalmente, con auto del 26 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se ordenó liquidar los gastos del proceso. Liquidados y fijados en lista<sup>5</sup>, las partes no presentaron oposición.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 1<sup>º</sup> del artículo 446 del CGP, dispone:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 63-67 del documento digital 01

<sup>2</sup> Cfr. Folios 137-138 del documento digital 01

<sup>3</sup> Cfr. Folios 147-151 del documento digital 01

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 04

<sup>5</sup> Cfr. Documentos digitales 07 y 08

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

(...)

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada presentó liquidación del crédito, **por la suma de \$8.345.047**, que corresponde a la siguiente operación:

Concepto	Total a pagar
Capital desde el 16/03/2011-31/07/2017	3.697.43
Descuentos CASUR	-36.97
Descuentos SANIDAD	-14.89
Intereses de mora del 16/03/2011-31/07/2017	2.566.16
Intereses de mora del 01/08/2017-30/11/2017	2.266.32
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.345.045</b>

Asimismo, indicó que, la mesada de la sustitución de asignación de retiro fue reajustada para el año 2017, en un valor de \$63.448

Para establecer si la liquidación presentada se ajusta a derecho, el Despacho realizará la liquidación del crédito.

### 1. Sobre la liquidación del crédito

En primer lugar, se verificará el contenido el título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo.

#### 1.1. Del título ejecutivo

En sentencia de primera instancia, proferida el 21 de febrero de 2011<sup>7</sup>, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 110013331702-2010-00266-00 de Benedicta Tapiero Chilatra contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se resolvió:

- Declarar probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas reclamadas.
- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
  - a. Reajustar la sustitución de asignación de retiro de la señora Benedicta Tapiero Chilatra, para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el índice de Precios al Consumidor. El reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha implica un cambio en la base prestacional.
  - b. El reajuste decretado implica un cambio en la base prestacional que deberá verse reflejado, su aumento, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.
- Cumplir la sentencia dentro de los términos señalados en el CCA.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada **el 15 de marzo de 2011<sup>8</sup>**.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 9-37 del documento digital 01

<sup>8</sup> Cfr. Folio 41 del documento digital 01

Del contenido del título ejecutivo, se verifica que, el reajuste a la asignación de retiro sustituida a la demandante, debe ser realizado para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor y que, por implicar un cambio en la base prestacional, el mismo deberá verse reflejado, en la mesada de asignación de retiro que se pague, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, en caso de que las sumas adeudadas no se hubieren pagado completas y/o en tiempo, la entidad demandada deberá reconocer los intereses de mora que correspondan, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo.

### 1.2. Del cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada

En cumplimiento a la sentencia base de ejecución, **mediante la Resolución No. 18397 del 01 de noviembre de 2012**<sup>9</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resolvió:

*“ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 21-02-2011 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la sustitución de asignación mensual de retiro de la señora TAPIERA CHILATRA BENEDICTA, con cédula de ciudadanía No. 41635855, en calidad de beneficiaria del extinto AG (r) GONZALEZ RODRIGUEZ ALIRIO, con cédula de ciudadanía No. 21884458, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o más altos que el índice de Precios al Consumidor.”*

De lo anterior, se concluye que la accionada **no realizó ningún reconocimiento ni pago por reajuste de asignación de retiro con fundamento en el IPC.**

Como sustento de la liquidación que dio lugar al no pago, la entidad aportó la siguiente información.

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR
1996	120.714	27,69%	19,46%	112.933	(7.781)
1997	143.492	18,87%	21,63%	137.360	(6.132)
1998	169.269	17,96%	17,68%	162.037	(7.232)
1999	194.508	14,91%	16,70%	189.098	(5.410)
1999	205.283	14,91%	16,70%	199.574	(5.709)
2000	224.231	9,23%	9,23%	217.993	(6.238)
2000	236.766	9,23%	9,23%	230.180	(6.586)
2001	258.075	9,00%	8,75%	250.896	(7.179)
2001	272.711	9,00%	8,75%	265.125	(7.586)
2002	289.074	6,00%	7,65%	285.407	(3.667)
2003	309.310	7,00%	6,99%	305.387	(3.923)
2003	327.328	7,00%	6,99%	323.177	(4.151)
2004	348.571	6,49%	6,49%	344.151	(4.420)
2004	369.661	6,49%	6,49%	364.973	(4.688)
2005	389.993	5,50%	5,50%	385.047	(4.946)
2005	415.017	5,50%	5,50%	409.753	(5.264)
2006	435.767	5,00%	4,85%	430.241	(5.526)
2006	466.379	5,00%	4,85%	460.466	(5.913)
2006	504.738	5,00%	4,85%	498.338	(6.400)
2007	527.452	4,50%	4,48%	520.762	(6.690)
2007	647.578	4,50%	4,48%	639.364	(8.214)
2008	684.425	5,69%	5,69%	675.745	(8.680)
2009	736.921	7,67%	7,67%	727.574	(9.347)
2010	751.659	2,00%	2,00%	742.126	(9.533)
2011	775.487	3,17%	3,17%	765.651	(9.836)
2012	814.262 ✓	5,00%	3,73%	803.933	(10.329)

<sup>9</sup> Cfr. Folios 43-47 del documento digital 01

### 1.3. De la solicitud de cumplimiento del fallo

Con radicado del 03 de agosto de 2011<sup>10</sup>, la demandante realizó solicitud de cumplimiento de fallo.

### 1.4. Liquidación del crédito

Verificado el contenido del título ejecutivo y el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, el Despacho procede a liquidar el crédito.

#### - Parámetros de liquidación reajuste IPC

Título que está ejecutando	Sentencias del 21 de febrero de 2011
Fecha de ejecutoria	15 de marzo de 2011
Años objeto de reajuste	1996, 1997, 1999, 2002 y 2004
Grado	Agente

Año	IPC	Decreto Casur
<b>1996</b>	<b>19,46</b>	<b>27,69</b>
1997	21,63	18,87
1998	17,68	17,96
1999	16,70	14,91
2000	9,23	9,23
2001	8,75	9
2002	7,65	6
2003	6,99	7
2004	6,49	6.49

#### - Reajuste asignación de retiro con el IPC para el año 1996

Verificado que el reajuste realizado por la entidad, para el año 1996, a la sustitución de retiro devengada por la demandante es más favorable al ordenado en la sentencia que sirve base de ejecución, el reajuste de la prestación se calculará desde el año 1997.

#### - Reajuste asignación de retiro con el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y determinación de mesada pensional a la fecha de ejecutoria de la sentencia

De acuerdo con la orden dada en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se efectuará la liquidación de la sustitución de asignación de retiro devengada por la demandante, incrementándola a partir de 1997 con fundamento en el IPC conforme lo ordenado en el fallo. Así entonces, a partir de esa fecha se incrementará la asignación de retiro mes a mes y además se incrementará con el IPC de los años 1999, 2002 Y 2004.

Asimismo, como la sentencia declaró prescritas las diferencias generadas con objeto del reajuste, no hay lugar a retroactivo por ese concepto, no obstante, el cambio de la base prestacional se verá reflejado en la mesada devengada por la demandante hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De esa forma quedará establecida la mesada pensional reajustada a la que la demandante tiene derecho en virtud de lo ordenado en el título ejecutivo.

REAJUSTE CON FUNDAMENTO EN EL IPC APLICADO A LOS AÑOS 1997, 1999 Y 2002, DESDE 1997 HASTA LA EJECUTORIA SENTENCIA						
PERIODO	Mesada pensional	% Asignación reconocida	Asignación pagada	Incremento CASUR	%IPC	Asignación reajustada
1997	286983	50%	143.492	18,87%	21,63%	\$ 146.824,38
1998	338538	50%	169.269	17,96%	17,68%	\$ 173.194,04

<sup>10</sup> Fecha verificada, según lo relatado en la resolución No. 18397 del 01 de noviembre de 2012.

1999	389015	50%	194.508	14,91%	16,70%	\$ 202.117,45
1999	389015	52,77%	205.283	14,91%	16,70%	\$ 213.314,75
2000	424921	52,77%	224.231	9,23%	9,23%	\$ 233.003,71
2000	424921	55,72%	236.766	9,23%	9,23%	\$ 246.029,31
2001	463164	55,72%	258.075	9,00%	8,75%	\$ 268.171,94
2001	463164	58,88%	272.711	9,00%	8,75%	\$ 283.380,55
2002	490954	58,88%	289.074	6,00%	7,65%	\$ 305.059,16
2003	525322	58,88%	309.310	7,00%	6,99%	\$ 326.413,30
2003	525322	62,31%	327.328	7,00%	6,99%	\$ 345.428,21
2004	559416	62,31%	348.572	6,49%	6,49%	\$ 367.846,50
2004	559416	66,08%	369.662	6,49%	6,49%	\$ 390.102,66
2005	590183	66,08%	389.993	5,50%	5,50%	\$ 411.558,30
2005	590183	70,32%	415.017	5,50%	5,50%	\$ 437.965,80
2006	619692	70,32%	435.767	5,00%	4,85%	\$ 459.864,08
2006	619692	75,26%	466.380	5,00%	4,85%	\$ 492.169,67
2006	619692	81,45%	504.739	5,00%	4,85%	\$ 532.649,74
2007	647578	81,45%	527.452	4,50%	4,48%	\$ 556.618,98
2007	647578	100%	647.578	4,50%	4,48%	\$ 683.387,33
2008	684426	100%	684.426	5,69%	5,69%	\$ 722.272,07
2009	736921	100%	736.921	7,67%	7,67%	\$ 777.670,33
2010	751659	100%	751.659	2,00%	2,00%	\$ 793.223,74
2011	775487	100%	775.487	3,17%	3,17%	\$ 818.368,93

De acuerdo con la anterior liquidación, para el año de ejecutoria de la sentencia, 2011, la mesada pensional de la demandante debía ascender a la cuantía de \$818.368,93.

**- Reajuste asignación de retiro con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia con cálculo de diferencias**

Ahora bien, como la mesada devengada por la demandante no fue reajustada por la entidad después de la ejecutoria de la sentencia; con posterioridad a esa fecha, se debe seguir reajustando la prestación teniendo en cuenta los ajustes decretados anualmente hasta la fecha de esta liquidación y realizando los descuentos de ley.

De esa liquidación habrá lugar a las diferencias generadas.

REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA - CALCULO DE DIFERENCIAS								
2011	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	Diferencia	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor neto
16 A 30 DE MARZO <sup>11</sup>	387.743,50	3,17%	3,17%	409.184,47	21.440,97	858,00	214,00	20.368,97
ABRIL	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
MAYO	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
JUNIO	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
MESADA JUNIO	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93			42.881,93
JULIO	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
AGOSTO	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
SEPTIEMBRE	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
OCTUBRE	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
NOVIEMBRE	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93

<sup>11</sup> Se tienen en cuenta 15 días de marzo de 2011, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2011, por lo que las diferencias son generadas desde el día siguiente.

DICIEMBRE	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93	1.715,00	429,00	40.737,93
MESADA DE NAVIDAD	775.487,00	3,17%	3,17%	818.368,93	42.881,93			42.881,93
<b>2012</b>								
ENERO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
FEBRERO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
MARZO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
ABRIL	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
MAYO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
JUNIO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
MESADA JUNIO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38			45.025,38
JULIO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
AGOSTO	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
SEPTIEMBRE	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
OCTUBRE	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
NOVIEMBRE	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
DICIEMBRE	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38	1.801,00	450,00	42.774,38
MESADA DE NAVIDAD	814.262,00	5,00%	3,73%	859.287,38	45.025,38			45.025,38
<b>2013</b>								
ENERO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
FEBRERO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
MARZO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
ABRIL	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
MAYO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
JUNIO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
MESADA JUNIO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87			46.573,87
JULIO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
AGOSTO	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
SEPTIEMBRE	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
OCTUBRE	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
NOVIEMBRE	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
DICIEMBRE	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87	1.863,00	466,00	44.244,87
MESADA DE NAVIDAD	842.273,00	3,44%	2,44%	888.846,87	46.573,87			46.573,87
<b>2014</b>								
ENERO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
FEBRERO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
MARZO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
ABRIL	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
MAYO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
JUNIO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
MESADA JUNIO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96			47.944,96
JULIO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
AGOSTO	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
SEPTIEMBRE	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
OCTUBRE	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
NOVIEMBRE	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
DICIEMBRE	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96	1.918,00	479,00	45.547,96
MESADA DE NAVIDAD	867.034,00	2,94%	1,94%	914.978,96	47.944,96			47.944,96
<b>2015</b>								
ENERO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
FEBRERO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
MARZO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
ABRIL	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
MAYO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98

JUNIO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
MESADA JUNIO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98			50.177,98
JULIO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
AGOSTO	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
SEPTIEMBRE	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
OCTUBRE	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
NOVIEMBRE	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
DICIEMBRE	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98	2.007,00	502,00	47.668,98
MESADA DE NAVIDAD	907.439,00	4,66%	3,66%	957.616,98	50.177,98			50.177,98
<b>2016</b>								
ENERO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
FEBRERO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
MARZO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
ABRIL	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
MAYO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
JUNIO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
MESADA JUNIO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82			54.076,82
JULIO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
AGOSTO	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
SEPTIEMBRE	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
OCTUBRE	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
NOVIEMBRE	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
DICIEMBRE	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82	2.163,00	541,00	51.372,82
MESADA DE NAVIDAD	977.947,00	7,77%	6,77%	1.032.023,82	54.076,82			54.076,82
<b>2017</b>								
ENERO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
FEBRERO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
MARZO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
ABRIL	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
MAYO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
JUNIO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
MESADA JUNIO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43			57.727,43
JULIO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
AGOSTO	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
SEPTIEMBRE	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
OCTUBRE	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
NOVIEMBRE	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
DICIEMBRE	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43	2.309,00	577,00	54.841,43
MESADA DE NAVIDAD	1.043.958,00	6,75%	5,75%	1.101.685,43	57.727,43			57.727,43
<b>2018</b>								
ENERO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
FEBRERO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
MARZO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
ABRIL	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
MAYO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
JUNIO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
MESADA JUNIO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22			60.665,22
JULIO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
AGOSTO	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
SEPTIEMBRE	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
OCTUBRE	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
NOVIEMBRE	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22
DICIEMBRE	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22	2.427,00	607,00	57.631,22

MESADA DE NAVIDAD	1.097.096,00	5,09%	4,09%	1.157.761,22	60.665,22			60.665,22
<b>2019</b>								
ENERO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
FEBRERO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
MARZO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
ABRIL	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
MAYO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
JUNIO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
MESADA JUNIO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47			63.395,47
JULIO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
AGOSTO	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
SEPTIEMBRE	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
OCTUBRE	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
NOVIEMBRE	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
DICIEMBRE	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47	2.536,00	634,00	60.225,47
MESADA DE NAVIDAD	1.146.465,00	4,50%	3,18%	1.209.860,47	63.395,47			63.395,47
<b>2020</b>								
ENERO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
FEBRERO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
MARZO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
ABRIL	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
MAYO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
JUNIO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
MESADA JUNIO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32			66.641,32
JULIO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
AGOSTO	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
SEPTIEMBRE	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
OCTUBRE	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
NOVIEMBRE	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
DICIEMBRE	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32	2.666,00	666,00	63.309,32
MESADA DE NAVIDAD	1.205.164,01	5,12%	3,80%	1.271.805,33	66.641,32			66.641,32
<b>2021</b>								
ENERO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
FEBRERO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
MARZO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
ABRIL	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
MAYO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
JUNIO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
MESADA JUNIO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66			68.380,66
JULIO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
AGOSTO	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
SEPTIEMBRE	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
OCTUBRE	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
NOVIEMBRE	1.236.618,79	2,61%	1,61%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
DICIEMBRE	1.236.618,79	5,12%	3,80%	1.304.999,45	68.380,66	2.735,00	684,00	64.961,66
MESADA DE NAVIDAD	1.236.618,79	5,12%	3,80%	1.304.999,45	68.380,66			68.380,66
<b>2022</b>								
ENERO	1.268.894,54	2,61%	1,61%	1.339.059,94	70.165,40	2.807,00	702,00	66.656,40
<b>TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS - CAPITAL FINAL</b>								<b>8.051.586,33</b>

De la liquidación que precede, se verifican dos situaciones:

1. Para enero de 2022, la sustitución de asignación de retiro devengada por la demandante asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

**MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.339.059,94)**, por lo que la entidad accionada deberá incluir en nómina, el valor de la mesada reajustada.

2. A 31 de enero de 2022, la entidad adeuda a la ejecutante por diferencias a su asignación de retiro, la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$8.051.586,33)**.

Si la ejecutada no incluye en nómina la mesada reajustada y paga la suma adeudada, el anterior valor seguirá incrementándose mes a mes.

- **Intereses de mora sobre las diferencias**

Determinadas las diferencias adeudadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA<sup>12</sup>, se procederá a liquidar los intereses de mora, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera<sup>13</sup>, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la liquidación.

El artículo 177 del CCA, establece que:

*“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

De la norma citada se colige que: i) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de la providencia; ii) si pasados seis (6) meses la parte interesada no inicia el trámite de cumplimiento, la causación de intereses cesará hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Del examen del expediente se constata que:

- La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2011.
- La parte demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo el 03 de agosto de 2011.

Conforme lo anterior, al no configurarse la cesación de intereses de mora, dado que la parte demandante petitionó en tiempo el cumplimiento de la sentencia, se procede con la liquidación:

- **Parámetros de liquidación intereses de mora**

---

<sup>12</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

<sup>13</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

**Capital:** Corresponde a las diferencias a la asignación de retiro que se causaron mes a mes desde la ejecutoria de la sentencia.

**Periodo de liquidación:** del 16 de marzo de 2011 al 31 de enero de 2022.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA								
VALOR DIFERENCIAS	PERIODO		%	%	%	No	VALOR	INTERÉS
SOBRE LAS CUALES SE CAUSAN INTERESES	DE	A	CTE	DIARIA MORA	MENSUAL MORA	días	CAPITAL ACUMULADO	MORA
20.368,97	16-mar-11	31-mar-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	16	20.368,97	210,21
40.737,93	1-abr-11	30-abr-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	40.737,93	788,28
40.737,93	1-may-11	31-may-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	40.737,93	814,55
40.737,93	1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	40.737,93	788,28
42.881,93	1-jun-11	30-jun-11	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	83.619,87	1.618,04
40.737,93	1-jul-11	31-jul-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	124.357,80	2.603,65
40.737,93	1-ago-11	31-ago-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	165.095,73	3.456,57
40.737,93	1-sep-11	30-sep-11	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	205.833,67	4.170,47
40.737,93	1-oct-11	31-oct-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	246.571,60	5.348,30
40.737,93	1-nov-11	30-nov-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	287.309,53	6.030,91
40.737,93	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	328.047,46	7.115,57
42.881,93	1-dic-11	31-dic-11	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	370.929,40	8.045,71
42.774,38	1-ene-12	31-ene-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	413.703,78	9.189,40
42.774,38	1-feb-12	29-feb-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	456.478,16	9.485,36
42.774,38	1-mar-12	31-mar-12	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	499.252,54	11.089,65
42.774,38	1-abr-12	30-abr-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	542.026,92	11.959,27
42.774,38	1-may-12	31-may-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	584.801,30	13.333,14
42.774,38	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	627.575,68	13.846,81
45.025,38	1-jun-12	30-jun-12	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	672.601,06	14.840,25
42.774,38	1-jul-12	31-jul-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	715.375,44	16.546,81
42.774,38	1-ago-12	31-ago-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	758.149,82	17.536,19
42.774,38	1-sep-12	30-sep-12	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	800.924,20	17.927,97
42.774,38	1-oct-12	31-oct-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	843.698,57	19.539,53
42.774,38	1-nov-12	30-nov-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	886.472,95	19.867,89
42.774,38	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	929.247,33	21.520,78
45.025,38	1-dic-12	31-dic-12	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	974.272,71	22.563,54
44.244,87	1-ene-13	31-ene-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	1.018.517,58	23.449,70
44.244,87	1-feb-13	28-feb-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	1.062.762,45	22.100,46
44.244,87	1-mar-13	31-mar-13	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	1.107.007,31	25.487,03
44.244,87	1-abr-13	30-abr-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	1.151.252,18	25.737,29
44.244,87	1-may-13	31-may-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	1.195.497,04	27.617,31
44.244,87	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	1.239.741,91	27.715,56
46.573,87	1-jun-13	30-jun-13	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	1.286.315,77	28.756,76
44.244,87	1-jul-13	31-jul-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	1.330.560,64	30.102,32
44.244,87	1-ago-13	31-ago-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	1.374.805,50	31.103,30
44.244,87	1-sep-13	30-sep-13	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	1.419.050,37	31.068,67
44.244,87	1-oct-13	31-oct-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	1.463.295,24	32.402,88
44.244,87	1-nov-13	30-nov-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	1.507.540,10	32.305,77
44.244,87	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	1.551.784,97	34.362,37
46.573,87	1-dic-13	31-dic-13	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	1.598.358,83	35.393,70
45.547,96	1-ene-14	31/01/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	1.643.906,80	36.078,94
45.547,96	1-feb-14	28/02/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	1.689.454,76	33.490,33
45.547,96	1-mar-14	31/03/2014	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	1.735.002,72	38.078,23
45.547,96	1-abr-14	30/04/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	1.780.550,69	37.783,36
45.547,96	1-may-14	31/05/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	1.826.098,65	40.041,55

45.547,96	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	1.871.646,61	39.716,42
47.944,96	1-jun-14	30/06/2014	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	1.919.591,58	40.733,81
45.547,96	1-jul-14	31/07/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	1.965.139,54	42.508,72
45.547,96	1-ago-14	31/08/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	2.010.687,50	43.493,98
45.547,96	1-sep-14	30/09/2014	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	2.056.235,47	43.044,44
45.547,96	1-oct-14	31/10/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	2.101.783,43	45.131,86
45.547,96	1-nov-14	30/11/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	2.147.331,39	44.622,50
45.547,96	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	2.192.879,36	47.087,97
47.944,96	1-dic-14	31/12/2014	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	2.240.824,32	48.117,50
47.668,98	1-ene-15	31/01/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	2.288.493,30	49.231,72
47.668,98	1-feb-15	28/02/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	2.336.162,29	45.393,60
47.668,98	1-mar-15	31/03/2015	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	2.383.831,27	51.282,69
47.668,98	1-abr-15	30/04/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	2.431.500,25	50.993,08
47.668,98	1-may-15	31/05/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	2.479.169,24	53.725,88
47.668,98	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	2.526.838,22	52.992,50
50.177,98	1-jun-15	30/06/2015	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	2.577.016,20	54.044,82
47.668,98	1-jul-15	31/07/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	2.624.685,19	56.593,96
47.668,98	1-ago-15	31/08/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	2.672.354,17	57.621,81
47.668,98	1-sep-15	30/09/2015	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	2.720.023,15	56.757,73
47.668,98	1-oct-15	31/10/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	2.767.692,14	59.869,05
47.668,98	1-nov-15	30/11/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	2.815.361,12	58.935,68
47.668,98	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	2.863.030,10	61.931,35
50.177,98	1-dic-15	31/12/2015	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	2.913.208,09	63.016,77
51.372,82	1-ene-16	31/01/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	2.964.580,91	65.151,42
51.372,82	1-feb-16	29/02/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	3.015.953,73	62.004,27
51.372,82	1-mar-16	31/03/2016	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	3.067.326,55	67.409,42
51.372,82	1-abr-16	30/04/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	3.118.699,38	68.869,74
51.372,82	1-may-16	31/05/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	3.170.072,20	72.337,67
51.372,82	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	3.221.445,02	71.138,65
54.076,82	1-jun-16	30/06/2016	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	3.275.521,84	72.332,82
51.372,82	1-jul-16	31/07/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	3.326.894,67	78.498,38
51.372,82	1-ago-16	31/08/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	3.378.267,49	79.710,53
51.372,82	1-sep-16	30/09/2016	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	3.429.640,31	78.312,27
51.372,82	1-oct-16	31/10/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	3.481.013,14	84.312,07
51.372,82	1-nov-16	30/11/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	3.532.385,96	82.796,47
51.372,82	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	3.583.758,78	86.800,63
54.076,82	1-dic-16	31/12/2016	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	3.637.835,60	88.110,40
54.841,43	1-ene-17	31/01/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	3.692.677,03	90.675,35
54.841,43	1-feb-17	28/02/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	3.747.518,47	83.116,65
54.841,43	1-mar-17	31/03/2017	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	3.802.359,90	93.368,67
54.841,43	1-abr-17	30/04/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	3.857.201,33	91.624,34
54.841,43	1-may-17	31/05/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	3.912.042,76	96.024,62
54.841,43	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	3.966.884,19	94.229,76
57.727,43	1-jun-17	30/06/2017	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	4.024.611,62	95.601,02
54.841,43	1-jul-17	31/07/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	4.079.453,05	98.767,50
54.841,43	1-ago-17	31/08/2017	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	4.134.294,48	100.095,27
54.841,43	1-sep-17	30/09/2017	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	4.189.135,91	96.202,27
54.841,43	1-oct-17	31/10/2017	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	4.243.977,34	99.357,42
54.841,43	1-nov-17	30/11/2017	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	4.298.818,77	96.628,98
54.841,43	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	4.353.660,20	100.320,54
57.727,43	1-dic-17	31/12/2017	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	4.411.387,63	101.650,74
57.631,22	1-ene-18	31/01/2018	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	4.469.018,85	102.631,03
57.631,22	1-feb-18	28/02/2018	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	4.526.650,07	95.165,06

57.631,22	1-mar-18	31/03/2018	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	4.584.281,29	105.233,42
57.631,22	1-abr-18	30/04/2018	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	4.641.912,51	102.243,82
57.631,22	1-may-18	31/05/2018	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	4.699.543,73	106.780,28
57.631,22	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	4.757.174,95	103.883,59
60.665,22	1-jun-18	30/06/2018	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	4.817.840,17	105.208,35
57.631,22	1-jul-18	31/07/2018	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	4.875.471,39	108.822,56
57.631,22	1-ago-18	31/08/2018	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	4.933.102,61	109.673,44
57.631,22	1-sep-18	30/09/2018	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	4.990.733,83	106.758,89
57.631,22	1-oct-18	31/10/2018	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	5.048.365,05	110.697,39
57.631,22	1-nov-18	30/11/2018	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	5.105.996,26	107.667,58
57.631,22	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	5.163.627,48	112.053,57
60.665,22	1-dic-18	31/12/2018	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	5.224.292,70	113.370,04
60.225,47	1-ene-19	31/01/2019	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	5.284.518,18	113.422,78
60.225,47	1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	5.344.743,65	106.187,31
60.225,47	1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	5.404.969,13	117.130,66
60.225,47	1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	5.465.194,60	114.353,99
60.225,47	1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	5.525.420,07	119.577,17
60.225,47	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	5.585.645,55	116.767,44
63.395,47	1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	5.649.041,02	118.092,72
60.225,47	1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	5.709.266,50	123.217,21
60.225,47	1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	5.769.491,97	124.745,16
60.225,47	1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	5.829.717,44	121.981,28
60.225,47	1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	5.889.942,92	126.067,07
60.225,47	1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	5.950.168,39	122.848,28
60.225,47	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	6.010.393,87	127.512,29
63.395,47	1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	6.073.789,34	128.857,25
63.309,32	1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	6.137.098,66	129.346,38
63.309,32	1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	6.200.407,98	123.920,16
63.309,32	1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	6.263.717,31	133.135,40
63.309,32	1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	6.327.026,63	128.560,24
63.309,32	1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	6.390.335,95	130.984,12
63.309,32	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	6.453.645,27	127.576,59
66.641,32	1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	6.520.286,60	128.893,97
63.309,32	1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	6.583.595,92	134.483,66
63.309,32	1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	6.646.905,24	136.908,40
63.309,32	1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	6.710.214,56	134.143,57
63.309,32	1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	6.773.523,89	138.159,61
63.309,32	1-nov-20	30/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	6.836.833,21	133.291,49
63.309,32	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	6.900.142,53	136.367,09
66.641,32	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	6.966.783,85	137.684,12
64.961,66	1-ene-21	31/01/2021	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	7.031.745,51	137.972,63
64.961,66	1-feb-21	28/02/2021	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	7.096.707,17	127.196,82
64.961,66	1-mar-21	31/03/2021	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	7.161.668,84	141.173,77
64.961,66	1-abr-21	30/04/2021	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	7.226.630,50	137.151,69
64.961,66	1-may-21	31/05/2021	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	7.291.592,16	142.332,92
64.961,66	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	7.356.553,82	138.896,56
68.380,66	1-jun-21	30/06/2021	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	7.165.087,84	135.281,56
64.961,66	1-jul-21	31/07/2021	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	7.226.630,50	140.771,94
64.961,66	1-ago-21	31/08/2021	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	7.291.592,16	142.480,64
64.961,66	1-sep-21	30/09/2021	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	7.356.553,82	138.752,28
64.961,66	1-oct-21	31/10/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	7.421.515,48	143.815,55
64.961,66	1-nov-21	30/11/2021	17,08%	0,06251%	1,91894%	30	7.230.049,50	135.585,76
64.961,66	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	7.295.011,16	144.170,86

68.380,66	1-dic-20	31/12/2020	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	7.363.391,82	145.522,26
66.656,40	1-ene-22	31/01/2022	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	7.430.048,21	148.338,99
<b>TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE MORA</b>								<b>10.964.840,65</b>

Se tiene entonces, que por intereses de mora se adeuda la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.964.840,65)**.

## 2.5. Conclusión

La sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios da como resultado el siguiente valor:

<b>RESUMEN CAPITAL E INTERESES</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capital	<b>8.051.586,33</b>
Intereses de mora	<b>10.964.840,65</b>
<b>TOTAL</b>	<b>19.016.426,98</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada es inferior a la resultante de este auto, el Despacho modificará la cuenta presentada y la fijará en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.016.426,98)** como valor adeudado por la entidad ejecutada, incluyendo los intereses de mora liquidados al 31 de enero del año en curso.

### 1. Costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 26 de abril de 2019<sup>14</sup>, este Despacho condenó en costas a la accionada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en cuantía de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.800)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la*

<sup>14</sup> Cfr. Folios 137-138 del documento digital 01

competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

**PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

**ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

**4. PROCESOS EJECUTIVOS.** En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

**a. De mínima cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Subrayado fuera de texto)

**b. De menor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

**c. De mayor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía<sup>15</sup>, el Despacho fija la suma por concepto de **agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$950.821,34)**, que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito, véase:

---

<sup>15</sup> “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” Cómo la cuantía fue determinada en \$3.697.434, el asunto es de mínima cuantía.

RESUMEN FINAL	
CONCEPTO	VALOR
Capital	8.051.586,33
Intereses de mora	10.964.840,65
Agencias en derecho	950.821,34
Gastos procesales	16.800,00
<b>TOTAL</b>	<b>19.984.048,32</b>

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$967.621,34)** compuesta por agencias en derecho de primera instancia por **\$950.821,34** y gastos del proceso por **\$16.800**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito** presentada por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.984.048,32)** valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la señora BENEDICTA TAPIERO CHILATRA identificada con CC No. 41.635.855, según lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO: Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada,** so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.010.197.236 de Bogotá y T.P. No. 353.484 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de acuerdo a la sustitución de poder que le fue debidamente conferida mediante memorial radicado el 28 de enero de 2021<sup>16</sup>, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE<sup>17</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

<sup>16</sup> Cfr. Documento digital 05

<sup>17</sup> Parte demandante: [wilmar.coveteranos@gmail.com](mailto:wilmar.coveteranos@gmail.com); [wilelmi.91@gmail.com](mailto:wilelmi.91@gmail.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720170055600.  
**Demandante** : MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la sentencia del 24 de agosto del año 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 24 de agosto de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**JUEZ (E)**

<sup>1</sup> Ver expediente digital "11ApelaciónSentencia"

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

<sup>3</sup> [riprieto.gamas@hotmail.com](mailto:riprieto.gamas@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2018-00450-00  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO RAMIREZ MORENO  
**Demandada:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y  
ANEXO DE MUJERES  
**Asunto:** Auto Decide sobre excepciones – Traslado excepción de pago

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 30 de junio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Efectuada la notificación personal en debida forma la entidad ejecutada mediante su apoderada, con memorial de 28 de septiembre de 2020, propuso nulidad y presentó escrito de excepciones formulando las que denominó: (i) excepción por falta de notificación o emplazamiento; (ii) excepción de nulidad por indebida representación; (iii) excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva - capacidad para ser parte en el proceso y (iv) excepción de pago del capital e interés.

La nulidad propuesta, fue negada a través del auto de 9 de noviembre de 2021 y, respecto de las excepciones propuestas se cita el artículo 430 del C.G.P. que establece que: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago**, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Pues bien, con relación a la excepción denominada: nulidad por indebida representación, aunque hace parte de las susceptibles de ser propuestas, tal y como lo señala el artículo en cita, esta se entiende resuelta con la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

No así, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva - capacidad para ser parte en el proceso; la cual no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada; sin dejar de lado que los argumentos que sustentan las anteriores excepciones son los

mismos que se adujeron para la solicitud de nulidad que fue negada en esta instancia.

Es así como, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva - capacidad ser parte en el proceso, será rechazada por improcedente conforme con las razones mencionadas y frente a la excepción de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, fue resuelta en su momento por el Despacho en la providencia que negó la solicitud de nulidad y no amerita un nuevo pronunciamiento.

En este orden, solamente se correrá traslado al ejecutante, de la excepción de pago, conforme con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva - capacidad para ser parte en el proceso y **NO PRONUNCIARSE** frente a la excepción de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre esta o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

#### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>2</sup>Parte demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co); [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 1100133420472019029200  
**Demandante** : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES.  
**Demandado** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA-  
**Asunto** : Requiere pruebas por segunda vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido en audiencia de pruebas<sup>1</sup> del pasado 25 de noviembre de 2021 el Despacho solicitó los siguientes documentos:

- *Certificación en la que se indique si en la entidad existe algún cargo desempeñando funciones de apoyo administrativo, en caso afirmativo, indicar cuál es la denominación del cargo o empleo, especificando si dicho cargo existió entre el 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017, si no existe en la planta de personal este cargo, se deberá acreditar tal situación.*
- *Relación de los salarios y demás prestaciones devengadas en cargo de apoyo administrativo.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017.*

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada allega memoriales los días 26 de noviembre<sup>2</sup> y 1º de diciembre de 2021<sup>3</sup> contentivos de dos certificaciones emitidas por el Grupo de Gestión y Talento Humano del -SENA-, a través de las cuales se hace constar la existencia del cargo "Auxiliar grado 01 de la planta del SENA", en el periodo entre el 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017, adscrito a la entidad en calidad de empleado público junto con las funciones desempeñadas en virtud de las resoluciones No. 000986 del 25 de mayo de 2007 y 1302 del 8 de julio de 2015 que contienen y actualizan el Manual Específico de Funciones y de

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "31ActaPruebas"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "33RespuestaRequerimiento"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "36RespuestaSena"

**Expediente No. 11001334204720190029200**

*Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanes.*

*Demandado: SENA*

*Asunto: Requiere por segunda vez.*

Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA .

La documental anterior, será incorporada al expediente **con el valor probatorio que la ley les otorga**, sin que se corra traslado de la misma a la parte actora en razón a que dicha información fue puesta en conocimiento de forma previa por la entidad accionada al correo [cruzmorenoabogados@gmail.com](mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com)<sup>4</sup>.

De otra parte, se advierte que de las pruebas decretadas no se allega la “*Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017*”, en consecuencia, se **requerirá a la entidad accionada por segunda vez**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o a quien corresponda para que**, incorpore al expediente sin dilación alguna, “*Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio (Meta), del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017*” en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>5</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

**SEGUNDO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Ver memorial allegado por la parte actora el 9 de diciembre de 2021 “37Memorial20211209”.

<sup>5</sup> “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

**Expediente No. 11001334204720190029200**  
*Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanes.*  
*Demandado: SENA*  
*Asunto: Requiere por segunda vez.*

**TERCERO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com">cruzmorenoabogados@gmail.com</a>
<b>Parte demandada</b>	<a href="mailto:epbello@sena.edu.co">epbello@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co">gerencia@planesglobalessas.com.co</a> ; <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> ; <a href="mailto:judicialdistrito@sena.edu.co">judicialdistrito@sena.edu.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> .

**CUARTO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00362-00  
**Demandante** : MAITÉ DEL PILAR RESTREPO SABOGAL  
**Demandado** : RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir sentencia; observándose que en la presente actuación se pretende el pago de:

- Las diferencias adeudadas por concepto de bonificación de gestión judicial mensual, desde el 1º de enero de 2004 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, que dicha bonificación sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, debe igualar al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 4040 de 2004.

El Decreto 4040 de 2004 fue declarado nulo mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011, razón por la cual cobró vigencia el Decreto 610 de 1998, el cual tiene incidencia en el salario de los jueces de la República<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial encuentra la suscrita en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los jueces administrativos del circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que su imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de esta controversia hace que recaiga un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengan los jueces. Véase que en su momento los jueces 26 y 27 se declararon impedidos.

En cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos

de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

*“**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por las razones expuestas, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, mediante providencia del 6 de abril de 2011, el Consejo de Estado aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados de dicho Tribunal, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto<sup>4</sup>, ordenando su devolución para el respectivo sorteo de Conjueces.

Posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, en el entendido que para dicha fecha el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había perdido competencia, disponiendo la devolución del expediente al Despacho de origen, es decir al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien igualmente, ordenó su remisión a los Juzgados que se encontraban adelantando los procesos regulados por el sistema escritural, correspondiéndole al Juzgado 57 Administrativo, quien igualmente declaró su falta de competencia.

El Juzgado 48 Administrativo, a través de oficio, devolvió el proceso a la Oficina de Apoyo, siendo repartido a este Despacho, quien avocó su conocimiento el 31 de enero de 2020 y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ingresando al Despacho para sentencia el 22 de julio de 2020.

Con todo, mediante Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó para Bogotá tres (3) Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 7 de febrero hasta el 6 de octubre de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y

---

*judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 26 del archivo 2. TRAMITE TRIBUNAL 2019-00362.

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00362-00

Demandante: Maité del Pilar Restrepo Sabogal

Demandada: Rama Judicial

Providencia: Impedimento

entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así entonces, atendiendo a la creación del Juzgado Tercero Transitorio, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al doctor Jhon F. Cortés Salazar identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 305.261 del C.S. de la J., para representar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [ximenaaguillon@gmail.com](mailto:ximenaaguillon@gmail.com)

Parte demandada: [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co); [dejnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dejnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente acumulado:** 110013342047-2019-00467-00  
**Ejecutante:** MARÍA FLOR MARÍN DE JARA  
**Ejecutado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA FLOR MARÍN DE JARA** mediante apoderado judicial, con las que pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 22 de abril de 2013, y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 15 de diciembre de 2014, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-010- 2008-00696-00, por la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada y a la fecha de retiro del servicio.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$30.972.309**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>1</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3<sup>2</sup>, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

## **2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo, fueron proferidas el 22 de abril de 2013 y el 15 de diciembre de 2014, respectivamente.

Si bien se consideraría que la ejecución de la condena se aplicaría lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, lo cierto es que la norma que en el caso de autos es aplicable es la dispuesta en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el trámite adelantado y condenas impuestas en las sentencias base de ejecución se realizaron bajo la última normatividad.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

<sup>3</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **20 de enero de 2015** y la demanda se radicó el 22 de octubre de 2019, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. En el asunto de autos, todavía, no se puede establecer si se configura o no la cesación de intereses dado que no se tiene copia del radicado de la solicitud de cumplimiento, por lo anterior se ordenará requerir a las partes para que alleguen la referida documental.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 000705 del 02 de mayo de 2016, *“por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”*.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

### **4. De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2015, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 20 de julio de 2016, el término de caducidad se vencía el 20 de julio de 2021 y como la demanda fue radicada el 22 de octubre de 2019, la demanda fue presentada en tiempo.

### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$30.972.309, discriminados así:

- La suma de \$4.533.029, por concepto de mesadas atrasadas.
- La suma de \$1.723.455, por concepto de indexación.
- La suma de \$24.715.825, por concepto de intereses de mora.

Para determinar si en el proceso de la referencia procedía el mandamiento de pago, con auto del 19 de octubre de 2021<sup>4</sup> se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, realizaran la liquidación de las sentencias base de ejecución.

Atendido el requerimiento, con oficio DESAJ21-JA-0867 del 13 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, liquidó la mesada pensional devengada por la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada y a la fecha de retiro del servicio, realizando los descuentos relativos a los valores pagados y por concepto de salud, llegando a la siguiente conclusión:

Resumen de Liquidación				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$116.296.529
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$12.580.526
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia</b>				<b>\$103.716.004</b>
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nómina				\$18.261.820
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nómina				\$2.039.959
<b>Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nómina</b>				<b>\$16.221.860</b>
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				\$17.345.718
(-) Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia				\$179.735
<b>Subtotal Capital a Inclusión en Nómina</b>				<b>\$137.103.847</b>
(-) Valores Pagado por Concepto de Mesadas Atrasadas liquidadas desde 06/01/2005 al 30/04/2010 y desde el 01/05/2010 al 03/03/2016, según Res. No 000705 - 02/05/2016, (Pag. 157 expediente digital 01)				\$109.873.939
(-) Valores Pagado por Concepto de Descuentos a Salud, según Res. No 000705 - 02/05/2016 y Comprobante No 201609300009921 (Pag. 159 - archivo digital 01)				\$3.279.643
(-) Valores Pagado por Concepto de Indexación desde 06/01/2005 al 20/01/20158 según Res. No 000705 - 02/05/2016, (Pag. 157 expediente digital 01)				\$14.023.349
<b>Capital Adeudado a Fecha de Inclusión en Nómina</b>				<b>\$16.486.202</b>
Intereses Moratorios	21/01/2015	A	29/09/2016	\$53.278.997
(-) Valores Pagado por Concepto de Intereses de Mora según Res. No 000705 - 02/05/2016, (Pag. 157 expediente digital 01)				\$25.832.917
<b>Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios a Fecha del Pago (30/09/2016)</b>				<b>\$27.446.060</b>

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 11

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 13

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios	
Capital Adeudado a Fecha de Inclusión en Nómina	\$16.486.202
<b>Total Capital para el calculo de Intereses Moratorios</b>	<b>\$16.486.202</b>

Resumen de Liquidación a Fecha de la Liquidación				
Capital Adeudado a Fecha de Inclusión en Nómina				\$16.486.202
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios a Fecha del Pago (30/09/2016)				\$27.446.080
Intereses Moratorios	1/10/2016	A	13/12/2021	\$22.033.146
<b>Total Adeudado a fecha de la Liquidación</b>				<b>\$65.965.428</b>

De acuerdo con lo liquidado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Despacho librará mandamiento de pago por el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$65.965.428), que corresponde al valor adeudado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la parte accionante por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en las las sentencias proferidas en primera instancia, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 22 de abril de 2013, y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 15 de diciembre de 2014, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-010- 2008-00696-00.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA FLOR MARÍN DE JARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$65.965.428)**, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en las las sentencias proferidas en primera instancia, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión,

el 22 de abril de 2013, y en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, el 15 de diciembre de 2014, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No. 11001-33-31-010- 2008-00696-00.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días,** tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho,** conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SÉPTIMO: SE REQUIERE A LAS PARTES,** para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, realizada por la accionante ante la accionada o certificación en la que conste la fecha exacta en la que la señora MARÍA FLOR MARÍN DE JARA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353 realizó petición de cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión 22 de abril de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-010-2008-00696- 00.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293, portador de la tarjeta profesional No. 316.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución de poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos<sup>6</sup>.

## **NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> Cfr. Documento digital 02

<sup>7</sup> Parte demandante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [bogoracentroroasarmiento@gmail.com](mailto:bogoracentroroasarmiento@gmail.com)



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2020-00035-00  
**Demandante:** EDUARDO YAÑEZ CANAL  
**Demandada:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

---

**EJECUTIVO**

---

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, se confiere poder general al doctor. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con C.C. No. 1.057.596.018 y con T.P. No. 299.477 del C.S.J., a quienes se reconocerá personería adjetiva para representar a la entidad ejecutada, en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos allí contenidos.

Ahora bien, el 31 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Eduardo Yáñez Canal, por:

**La obligación de hacer:**

- Reconocer la pensión de jubilación, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es del 30 de enero de 2011 al 29 de enero de 2012, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el periodo en mención, el reconocimiento se efectuará desde el 30 de enero de 2012 fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual percibió salarios.
- Reliquidar la pensión de jubilación, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (del 1º de abril de 2015 al 30 de marzo de 2016) teniendo en cuenta los siguientes factores: sueldo, bonificación Decreto 1272 del 2015, y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

**La obligación de pagar:**

- La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, 30 de enero de 2012 fecha en la que adquirió el status, hasta 30 de marzo de 2016 fecha hasta la cual percibió salarios, diferencia que deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.
- La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 01 de abril de 2016, fecha de retiro del servicio, diferencia que deberá ser ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA.

- La suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 30 de junio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, salvo que se demuestre la solicitud de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días siguientes para proponer excepciones y mediante apoderado, dentro del término legal, interpuso las siguientes: (i) obligación clara, expresa y exigible; (ii) haberse dado un trámite diferente al que correspondía de acuerdo a lo solicitado por el ejecutante; (iii) inepta demanda; (iv) falta de requisitos para constituir título ejecutivo; y (v) genérica e innominada, solicitando además la vinculación de la Secretaría de Educación, que no corresponden a las que sean susceptibles de proponer en el presente asunto.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*. Aquí se precisa que aunque en el escrito se observa discusión frente al título, no fue propuesta como recurso de reposición, ni puede darse ese trámite por extemporáneo, en el entendido que el escrito se radicó el día décimo del término para proponer excepciones.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Conforme con lo anterior, atendiendo a que ninguna de las excepciones presentadas procede, de acuerdo con la norma citada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por resultar vencida en el proceso, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes,

Rad. 11001-33-42-047-2020-00035-00

Demandante: Eduardo Yáñez Canal

Demandado – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Seguir adelante con la ejecución

dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia **PRACTICAR la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**TERCERO:** **CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, por Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**CUARTO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, previamente identificados, en calidad de apoderado principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos los poderes otorgados

#### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>2</sup> Parte demandante: [ballesteros.abogados.laborales@gmail.com](mailto:ballesteros.abogados.laborales@gmail.com); [frealpego@hotmail.com](mailto:frealpego@hotmail.com); [fpelaez3@eafit.edu.co](mailto:fpelaez3@eafit.edu.co); [dumar1689@hotmail.com](mailto:dumar1689@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2021-00082-00  
**Demandante:** LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Auto rechaza excepciones – Traslado excepciones de pago,  
prescripción y compensación

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada, con la advertencia de contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Efectuada la notificación personal en debida forma la entidad ejecutada aportó poder general conferido a la sociedad CONCILIATUS SAS mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019 representada legalmente por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituye el poder a la doctora Angy Graciela Castellanos Duran, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura., a quienes se reconocerá personería como apoderado general y en sustitución, respectivamente, para representar a COLPENSIONES.

Continuando con el trámite, la entidad demandada presentó escrito de excepciones el 9 de noviembre de 2021, formulando las que denominó: (i) pago de la obligación; (ii) inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; (iii) cobro de lo no debido; (iv) prescripción; (v) buena fe; (vi) compensación y (vii) genérica o innominada.

Para resolver se cita el artículo 430 del C.G.P. que establece que: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) **pago**, ii) **compensación**, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) **prescripción** o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Pues bien, de las propuestas las únicas que se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, son la de pago, prescripción y compensación, sobre las cuales

se correrá traslado a la ejecutante de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., las demás serán desestimadas por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

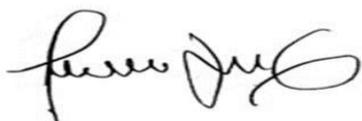
**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** las excepciones denominadas: inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones; cobro de lo no debido; buena fe y genérica o innominada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** y **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN** antes identificados como apoderado general y en sustitución, respectivamente, para representar a COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO:** Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>2</sup>Parte demandante: [alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com); [turronfruma@gmail.com](mailto:turronfruma@gmail.com)

Parte demandada: [ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00169-00  
**Demandante** : MILTON JAVIER CAMARGO VEGA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180  
del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

### Excepciones

#### **Previas**

Falta de litis consorte necesario: argumenta la entidad que debe ser vinculadas las Cooperativas de Intermediación laboral, toda vez, que el actor señala en el libelo de la demanda su respectiva afiliación. Teniendo en cuenta que la entidad accionada acreditó el traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y, vencido el término señalado en el artículo ibídem el accionante guardó silencio.

Ahora es de señalar que la figura de litis consorte necesario<sup>1</sup> *“se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”*<sup>2</sup>

Conforme con lo anterior en la misma providencia, el Consejo de Estado señaló como problema jurídico a resolver el siguiente: *¿Resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa de trabajadores asociados denominada Coopreserva, en el cual se pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Dirección Territorial de Salud de Caldas?, el cual se solucionó, así:*

*“Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P. William Hernández Gómez 03 de marzo de 2020 radicado No. 17001-23-33-000-215-0295-01 (2814-16).

<sup>2</sup> Nota interna sentencia T- 056 de 06 de febrero de 1997.

*de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se depreca la existencia de una relación laboral. Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad. (...). En atención a lo expuesto, como los derechos laborales que reclama el demandante al eventualmente acreditarse los elementos propios de una relación laboral, los depreca de la entidad departamental, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa de trabajo asociado, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda. Así, como las peticiones del demandante están dirigidas a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con la Territorial de Salud, la relación del señor Bedoya Muñoz con la cooperativa Coopreserva, respecto del objeto del proceso, no es sustancial, así como tampoco es única ni inescindible del asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 del CGP, para que deba vincularse como litisconsorte necesario. En conclusión: No resulta forzoso en el presente asunto la intervención de la cooperativa Coopreserva como litisconsorte necesario, cuando lo que pretende el señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz es que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo resolvió el a quo”.*

Por lo anterior y con fundamento jurisprudencial no es necesario vincular a las Cooperativas de intermediación laboral, por cuanto el acto administrativo demandado lo proferió el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y es contra dicha entidad que se depreca la existencia de una relación laboral, quien aparentemente se favoreció con las actividades desempeñadas por el demandante. Por estas razones, no prospera la excepción propuesta.

## **De mérito**

(i) Falta de causa e Inexistencia de la obligación; (ii) ausencia de la calidad de empleado público; y (iii) cobro de lo no debido, al respecto el Despacho considera que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, no constituyen excepciones previas.

(vi) Prescripción teniendo en cuenta que esta excepción es propuesta para que sea estimada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, al

---

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-002021-00169 -00**

*Demandante: Milton Javier Camargo Vega*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

constituirse como excepción de fondo, deberá ser resuelta en la sentencia, junto con las excepciones de mérito que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

Resuelto lo anterior, se fijará fecha de audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 ibídem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 1864 ibídem.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

### **Protocolo para la realización de la audiencia virtual**

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

### **Aunado a lo anterior, las partes deberán:**

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado

judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibídem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20204.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>5</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **diecisiete (17) de marzo de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
  - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho [correscanbta@ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@ramajudicial.gov.co).
  - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
  - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
  - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
  - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la Dra. PAULA ANDREA ROBAYO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.557.788 y T.P No. 309.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado<sup>6</sup> por el Gerente de la entidad.

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Archivo digital No 09 fl. 35

**Expediente: 11001-33-42-047-2020-002021-00169 -00**

*Demandante: Milton Javier Camargo Vega*

*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

*Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>7</sup> Parte actora: [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com)

Entidad accionada: [paulasubrednorte@gmail.com](mailto:paulasubrednorte@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342-047-2021-00230 00  
**Convocante** : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado** : JENIFFER GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
  
**Asunto** : Conciliación extrajudicial

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y de la señora **Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez**, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El 23 de junio de 2021, el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- Que la señora Jennifer prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044 Grado 09.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos

consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
  - *Prima de Actividad*
  - *Bonificación por Recreación*
  - *Viáticos*
  - *Horas extras*
  - *Cesantías*
  - *Prima de dependientes*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El 06 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la Dra. **Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021, por un valor de \$ 2.261. 297.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será pagado dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario 1716 de 2009<sup>1</sup> que “*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*”.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

### **Análisis normativo y jurisprudencial**

El Decreto Ley 2156 de 1992<sup>2</sup> en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

*“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

---

<sup>1</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

*“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporación, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997<sup>3</sup>, fue que, al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*(...)*

*Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910<sup>4</sup>, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*

*(...)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa<sup>5</sup>, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

### **Análisis del material probatorio**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 16 de junio de 2021, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por valor de \$2.261.297 en el periodo comprendido del 13 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación.
- Poder otorgado por la Dra. Roció Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para que ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

- Petición del 12 de abril de 2021, radicado No 21-152827 mediante el cual la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 21-152827-2-0, dónde se presenta fórmula conciliatoria.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez, de fecha 26 de abril de 2021, radicado No 21-152827-00003 del 26 de abril de 2021.
- Oficio de fecha 07 de mayo de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación a la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez.
- Liquidación básica de conciliación del 26 de abril de 2021, desde el 13 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021.
- Escrito de fecha de fecha 25 de mayo de 2021, radicado 21-152827-00006-0000, a través del cual la convocada acepta la liquidación efectuada por la Superintendencia y manifiesta que actúa en causa propia allegando para el efecto, copia de la tarjeta profesional.
- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de fecha 09 de marzo de 2021, en la que indica que la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez, prestó sus servicios en la entidad desde 01 de julio de 2015 al 03 de enero de 2021, ocupando como último cargo el de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en provisionalidad de la planta de global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones - Grupo de Trabajo de Supervisión, Control y Vigilancia de los Regímenes de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.
- Resoluciones Nos 300740 de 09 de junio de 2015 y 73162 de 12 de diciembre de 2019, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente a la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 y Profesional Universitario 2044-09.
- Actas de posesión No 6908 de 01 de julio de 2015 y 7777 de 02 de enero de 2020.
- Resolución No 78301 de 04 de diciembre de 2020, por la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez, a partir del 04 de enero de 2021.
- Resolución No 3976 de 2021, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar unas prestaciones económicas a la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez.

- Auto No 001/77/2021, por medio del cual el Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación judicial y fija fecha para audiencia de conciliación.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 06 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

### **Caso concreto**

De conformidad con la petición realizada el 12 de abril de 2021, radicado No 21-152827, la señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez, solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 06 de agosto de 2021, avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$ 2.261.297,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y señora Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por el periodo 13 de marzo de 2020 al 03 de enero de 2021, sin que sobre el

mismo recaiga el fenómeno de la prescripción a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>6</sup>.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.066.719, el 06 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$2.261.297,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>6</sup> **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>7</sup> Correos electrónicos [harol.mortigo.sic@gmail.com](mailto:harol.mortigo.sic@gmail.com); [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [jeje.guti@gmail.com](mailto:jeje.guti@gmail.com)

*Conciliación extrajudicial*  
**Rad. 110013342047-2021-0230 00**  
*Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio*  
*Convocada: Jeniffer Gutiérrez Gutiérrez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00238-00  
**Demandante** : MIGUEL ALBERTO CASTILLO ORTIZ  
**Demandado** : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE  
BOGOTÁ - UAECOB  
**Asunto** : Tiene como pruebas, prescinde término  
probatorio, fija el litigio y corre traslado para  
alegar de conclusión – sentencia anticipada

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Continuando con la actuación, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada, con la advertencia de contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

**(i) Excepciones**

Efectuada la notificación personal en debida forma la entidad ejecutada aportó poder especial conferido, al doctor **Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada presentó escrito de excepciones formulando las de: (i) pago; (ii) inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora; y (iii) compensación.

Para resolver, se cita el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) **pago**, ii) **compensación**, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Conforme con lo anterior, la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora será desestimada por improcedente.

Respecto de las demás excepciones (pago y compensación), sería del caso correr traslado por auto al ejecutante de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.; no obstante, se evidencia que el apoderado de la UAECOB remitió el

escrito de contestación de la demanda a su correo electrónico, quien mediante escrito de 16 de noviembre de 2021 se pronunció sobre las excepciones propuestas, razón por la cual se prescindirá del trámite de traslado, pues ya se cumplió con su finalidad.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para dictar sentencia anticipada, razón por la cual se hará un pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

## (ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en los artículos 182A y 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de **las pruebas aportadas** por las partes así:

Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, al momento de decidir de fondo el asunto.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio**.

## (iii) Fijación del litigio

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A la fijación del litigio consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada, que permitan detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso el 28 de septiembre de 2021 o si por el contrario debe proferirse sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, establecidos el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y; se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Téngase en cuenta que el apoderado del ejecutante presentó alegatos de conclusión el 5 de noviembre de 2021, remitiéndolos al correo electrónico del doctor Ricardo Escudero Torres, apoderado de la UAECOB y al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no así al Ministerio Público, por lo tanto, deberá cumplir con este deber legal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

## RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Rad. 11001-33-42-047-2021-00238-00

Demandante: Miguel Alberto Castillo Ortiz

Demandado: UAECOB

Tiene como pruebas; prescinde término probatorio; fija litigio; traslado alegatos

**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo el asunto.

**TERCERO. PRESCINDIR** del término probatorio.

**CUARTO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

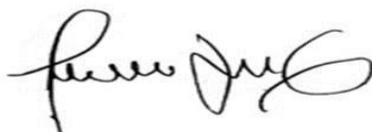
La parte ejecutante deberá tener en cuenta el deber legal que se expuso con anterioridad.

Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Ricardo Escudero Torres, antes identificado, para representar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – **UAECOB**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO.** Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342-047-2021-00290 00  
**Convocante** : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado** : RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA

**Asunto** : Conciliación extrajudicial

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y del señor **Rene Alejandro Bustos Mendoza**, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El 23 de junio de 2021, el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con el señor **Rene Alejandro Bustos Mendoza**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y, prima de dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- Que el señor Rene Alejandro Bustos Mendoza, presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044 Grado 09.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva

especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
  - *Prima de Actividad*
  - *Bonificación por Recreación*
  - *Viáticos*
  - *Horas extras*
  - *Cesantías*
  - *Prima de dependientes*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo*

*59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el Dr. **Rene Alejandro Bustos Mendoza**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2018 al 03 de marzo de 2021, así mismo, la prima de dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 03 de marzo de 2021, para un total de \$11.873.867.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será pagado dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el

legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario 1716 de 2009<sup>1</sup> que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

### **Análisis normativo y jurisprudencial**

El Decreto Ley 2156 de 1992<sup>2</sup> en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

*“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”*

---

<sup>1</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

*“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997<sup>3</sup>, fue que, al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*(...)*

*Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910<sup>4</sup>, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*

*(...)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa<sup>5</sup>, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

### **Análisis del material probatorio**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>.
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 01 de junio de 2021, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos en el periodo comprendido del 12 de octubre de 2018 al 05 de marzo de 2021 y prima por dependientes del 04 de julio de 2018 al 05 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por un valor

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

<sup>6</sup> Documento digital No fls. 4-14.

\$11.873.867, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación<sup>7</sup>.

- Poder otorgado por la Dra. Roció Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para que ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite<sup>8</sup>.
- Petición del 05 de marzo de 2021, radicado No 21-98677 mediante el cual el señor Rene Alejandro Bustos Mendoza solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones<sup>9</sup>.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 21-98677-2-0, dónde se presenta fórmula conciliatoria<sup>10</sup>.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por el señor Rene Alejandro Bustos Mendoza, de fecha 06 de abril de 2021, radicado No 21-98677-00003<sup>11</sup>.
- Oficio de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación al señor Rene Alejandro Bustos Mendoza<sup>12</sup>.
- Liquidación básica de conciliación del 23 de abril de 2021, la cual contiene el reconocimiento desde 12 de octubre de 2018 al 05 de marzo de 2021, para la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y; del 04 de julio de 2018 al 05 de marzo de 2021 la prima de dependientes<sup>13</sup>.
- Escrito de fecha de fecha 11 de mayo de 2021, radicado 21-98677-00007-0000, a través del cual el convocado acepta la liquidación efectuada por la Superintendencia y manifiesta que actúa en causa propia allegando para el efecto, copia de la tarjeta profesional<sup>14</sup>.
- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de fecha 14 de mayo de 2021, en la que indica que el señor Rene Alejandro Bustos Medina, presta sus servicios en la entidad desde 01 de julio de 2015, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en provisionalidad de la planta de global asignado a la Oficina Jurídica – Grupo de Trabajo de Gestión Judicial<sup>15</sup>.
- Resolución No 30458 de 11 de junio de 2015, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente al

---

<sup>7</sup> Documento digital No 02 fls. 15-17

<sup>8</sup> Documento digital No 02 fls. 18-22

<sup>9</sup> Documento digital No 02 fls. 23-25

<sup>10</sup> Documento digital No 02 fls. 26-27

<sup>11</sup> Documento digital No 02 fls. 28-30

<sup>12</sup> Documento digital No 02 fls. 31-32

<sup>13</sup> Documento digital No 02 fls. 33-35

<sup>14</sup> Documento digital No 02 fls. 36-38

<sup>15</sup> Documento digital No 02 fl. 40

señor Rene Alejandro Bustos Medina en el cargo de Profesional Universitario 2044-05<sup>16</sup>.

- Acta de posesión No 6911 de 01 de julio de 2015<sup>17</sup>.
- Resolución No 24797 de 11 de mayo de 2017, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente al señor Rene Alejandro Bustos Medina en el cargo de Profesional Universitario 2044-07<sup>18</sup>.
- Acta de posesión No 7270 de 02 de junio de 2017<sup>19</sup>.
- Resolución No 3647 de 15 de febrero de 2019, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró provisionalmente al señor Rene Alejandro Bustos Medina en el cargo de Profesional Universitario 2044-09<sup>20</sup>.
- Acta de posesión No 7270 de 02 de junio de 2017<sup>21</sup>.
- Resolución No 48041 de 2018, mediante se reconoció y ordenó el pago de una prima de dependientes al señor Rene Alejandro Bustos Medina<sup>22</sup>.
- Auto No 298-2021, por medio del cual el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación judicial y fija fecha para audiencia de conciliación<sup>23</sup>.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 04 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 3 Judicial I Para Asuntos Administrativos<sup>24</sup>.

### **Caso concreto**

De conformidad con la petición realizada el 05 de marzo de 2021, radicado No 21-98677, el señor Rene Alejandro Bustos Mendoza, solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 3 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 04 de octubre de 2021, avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$ 11.873.867,00) a favor del convocado, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 12 de octubre

---

<sup>16</sup> Documento digital No 02 fls. 41-42

<sup>17</sup> Documento digital No 02 fl. 43

<sup>18</sup> Documento digital No 02 fls. 44-45

<sup>19</sup> Documento digital No 02 fl.46

<sup>20</sup> Documento digital No 02 fls. 47-48

<sup>21</sup> Documento digital No 02 fl.49

<sup>22</sup> Documento digital No 02 fls.50-51

<sup>23</sup> Documento digital No 02 fl. 63

<sup>24</sup> Documento digital No 02 fls. 66-69

de 2018 al 03 de marzo de 2021, así mismo, la prima de dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2018 al 03 de marzo de 2021, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Rene Alejandro Bustos Mendoza, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 3 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por los periodos 12 de octubre de 2018 al 03 de marzo de 2021 y 04 de julio de 2018 al 03 de marzo de 2021, sin que sobre el mismo recaiga el fenómeno de la prescripción a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>25</sup>.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 3 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

---

<sup>25</sup> **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Rene Alejandro Bustos Mendoza** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.181.248, el 04 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 3 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS m/cte (\$ 11.873.867,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al señor **Rene Alejandro Bustos Mendoza**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

## NOTIFÍQUESE<sup>26</sup> Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

---

<sup>26</sup> Correos electrónicos [harol.mortigo.sic@gmail.com](mailto:harol.mortigo.sic@gmail.com); [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [rbustos@sic.gov.co](mailto:rbustos@sic.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2021-00307-00  
**Demandante:** FERNANDO ALMARIO RIVERA  
**Demandada:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Asunto:** Auto rechaza excepción – Traslado excepciones de prescripción y compensación

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, ordenando notificar personalmente a la entidad ejecutada, con la advertencia de contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Efectuada la notificación personal en debida forma la entidad ejecutada aportó poder general conferido, al doctor. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, mediante Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, quien a su vez sustituye el poder al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con C.C. No. 1.065.659.633 y con T.P. No. 266.994 del C.S.J., a quienes se reconocerá personería adjetiva para representar a la entidad ejecutada, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente en los términos y para los efectos allí contenidos.

Continuando con el trámite, la entidad demandada, el 11 de enero de 2022, presentó escrito de excepciones formulando las que denominó: (i) compensación; (ii) prescripción; y (iii) genérica o innominada.

Para resolver se cita el artículo 430 del C.G.P. que establece que: *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*. La anterior norma se cita para efectos de señalar que el argumento de defensa planteado, aunque se refiere a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, no tiene la connotación de un recurso de reposición, ni fue presentado dentro del término legal.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) **compensación**, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) **prescripción** o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Pues bien, de las propuestas las únicas que se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, son la de prescripción y compensación, sobre las cuales se

correrá traslado al ejecutante de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., la denominada genérica o innominada será desestimada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción genérica o innominada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de prescripción y compensación propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA** antes identificados como apoderado general y en sustitución, respectivamente, para representar al Ministerio de Educación - FOMAG en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**CUARTO:** Se reitera a las partes, a sus apoderados y a los demás sujetos procesales, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

<sup>2</sup>Parte demandante: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_eblanchar@fiduprevisora.com.co](mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 110013342047202100031500  
**Demandante** : JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Previo a Admitir.

Vencido el término otorgado mediante auto del 9 de diciembre del año 2021, se observa subsanación en término por la parte actora el día 17 de enero de 2022<sup>1</sup>, enmendando las anomalías referidas por el Despacho.

No obstante, y una vez analizadas las pretensiones dentro de la presente controversia se advierte que el demandante busca la declaración de nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-509 MDNSG-TLM.41.1, del 30 de junio de 2021 que ratificó los resultados contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020, sin que la solicitud de nulidad de este último acto administrativo fuera incluida dentro del acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y previo a resolver sobre la admisión dentro del presente medio de control se ordenará **REQUERIR** a la parte demandante para que en el **término de 10 días**, contado a partir de la notificación de la presente controversia incluya e individualice con precisión y claridad la solicitud de nulidad sobre el Acta de Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020 en atención a que dicho acto administrativo da origen a la revisión realizada por el Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía el día 30 de junio de 2021 ratificando la decisión tomada por la entidad accionada, en cuanto las afecciones y aptitud laboral del actor.

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "08SubsanacionDemanda"

<sup>2</sup> [mosquera.jesus@hotmail.com](mailto:mosquera.jesus@hotmail.com); [carlospalaciosabogado@gmail.com](mailto:carlospalaciosabogado@gmail.com).

**Expediente No. 11001334204720210031500**  
*Demandante: Justo Elías Armero Ortega.*  
*Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*  
*Asunto: Previo a Admitir*



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720210036400  
**Demandante** : CLAUDIA PATRICIA MEDINA  
CASTIBLANCO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **Claudia Patricia Medina Castiblanco**, identificada con la C.C. No. 51.954.027 contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

**Expediente No. 11001334204720210036400**

*Demandante: Claudia Patricia Medina Castiblanco.*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*

*Asunto: Inadmite demanda.*

De otro lado, se advierte que de la documental aportada a la presente controversia no es posible establecer el último lugar de prestación de servicios de la demandante, por lo anterior se ordenará **REQUERIR a la Dirección de Personal de la Policía Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente constancia que permita determinar la unidad donde prestó sus servicios la señora **Claudia Patricia Medina Castiblanco**, identificada con la C.C. No. 51.954.027, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Cumplido lo anterior, INGRESAR el expediente para el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITR** la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

**SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Personal de la Policía Nacional**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al expediente constancia que permita determinar la unidad donde prestó sus servicios la señora **Claudia Patricia Medina Castiblanco**, identificada con la C.C. No. 51.954.027, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

**TERCERO:** Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes<sup>1</sup> y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO  
JUEZ (E)**

<sup>1</sup> [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00367-00  
**Accionante** : MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA  
**Accionado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : REQUERIMIENTO PREVIO

EJECUTIVO

Previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago, **por Secretaría REQUIERASE**, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, remitan con destino al expediente:

- Copia de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. 2931 del 20 de marzo de 2018, por la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 27 de mayo de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el 16 de septiembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-702-2011-00029-00, en el que se ordenó reconocer una pensión de jubilación a favor de la señora María Rosa Nelly Guacaneme Triana, identificada con C.C. No. 41.410.268. Se aclara que en dicha liquidación se deberán detallar los valores y fechas en los que se liquidaron los intereses de mora.
- Certificación en la que se indique con claridad el valor y fecha de pago del retroactivo pensional y la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la mesada pensional reconocida a nombre de la señora María Rosa Nelly Guacaneme Triana, identificada con C.C. No. 41.410.268.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Parte ejecutada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 11001334204720210036800  
**Demandante** : MARIBEL CAMARGO VEGA  
**Demandado** : HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.SE.  
DE SOACHA  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **Maribel Camargo Vega**, contra el **Hospital Yanguas E.S.E de Soacha** el Despacho advierte las siguientes falencias que impide su admisión:

1. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado, pero no se aporta copia del derecho de petición **con constancia de radicación ante la entidad accionada**, por tanto, no es posible determinar que este fue presentado el día 13 de julio de 2021, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone:

(...)

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que el demandante subsane lo anteriormente señalado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**Expediente No. 11001334204720210036800**

*Demandante: Maribel Camargo Vega*

*Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E de Soacha.*

*Asunto: Inadmite*

---

**TERCERO:** Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes<sup>1</sup> y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**LEIDY JOHANNA CARDOZO GALLEGO  
JUEZ (E)**

---

<sup>1</sup> Correo apoderada parte actora [victoria99@hotmail.com](mailto:victoria99@hotmail.com), correo demandante, [maribelca0927@gmail.com](mailto:maribelca0927@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Expediente No.** : 1100133420472022000100.  
**Demandante** : CARLOS ANDRÉS MENESES BOLAÑOS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-ARMADA NACIONAL.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MENESES BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.933.782**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 2410 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al comandante de la **ARMADA NACIONAL** en el correo electrónico [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Expediente No. 11001334204720220000100.**

*Demandante: Carlos Andrés Meneses Bolaños*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.*

*Asunto: Admite demanda*

6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
  
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
  
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía 94.478.127 y Tarjeta Profesional No. 158.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [cyberjurista@hotmail.com](mailto:cyberjurista@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**JUEZ (E)**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "02Anexos"